



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE
PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO
SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL
HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020.**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Gaciot Delgado, Manuel Guillermo Aristides

<https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-0958-6701>

Asesor:

Idrogo Perez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

**INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y
SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL
HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020.**

Aprobación de jurado:

Bach : Gaciot Delgado , Manuel Guillermo Aristides

Mg. Idrogo Perez ,Jorge Luis

Dr. Delgado Fernández ,Rosa Elizabeth

Dr. Cabrera Leonardini ,Daniel Guillermo

Dr.Carmona Brenis ,Marco Antonio

Dedicatoria

A Dios por darme la salud en estos momentos tan difíciles que estamos viviendo, agradecido a la vida por la familia que tengo, que desde el primer día de esta aventura profesional siempre me apoyaron para poder cumplir con este proyecto de vida la cual estoy a punto de culminar. Agradecido a mis abuelos que están en el cielo y se que ellos me cuidan y protegen.

Agradecimiento

A Dios y a mi Madre Carolina Delgado. A mis abuelos Lila y Guillermo siempre bendiciendo mis pasos.

Resumen

En la actualidad, el COVID-19 es una pandemia que afecta gravemente a muchos países de todo el mundo: al 16 de mayo del 2020, existen aproximadamente 4 600 000 contagiados, y han fallecido alrededor de 310 000 personas. En el Perú, se cuenta ya con 92 432 contagiados y 2648 muertos, por lo tanto, existen formas de abordar el hacinamiento de las unidades de detención, incluida una reevaluación de los casos de custodia preventiva para identificar aquellos que pueden ser sustituidos por alternativas de custodia, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo para la salud frente a la infección por COVID-19, es por eso que la investigación al ser aplicada busca determinar la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento, con el fin de lograr la disminución del hacinamiento, a través de las diversas normativas ya establecidas por el Estado, especialmente el D. Leg. N.º 1459, que optimiza la conversión de las penas por el delito de omisión a la asistencia familiar, y el D S. N.º 004-2020-JUS, que impulsa la dación de gracias presidenciales bajo ciertas condiciones.

Palabras Clave: Covid – 19, prisión preventiva, sistema carcelario, hacinamiento

Abstract

Currently, COVID-19 is a pandemic that severely affects many countries around the world: as of May 16, 2020, there are approximately 4.6 million infected, and around 310,000 people have died. In Peru, there are already 92,432 infected and 2,648 deaths, therefore, there are ways to address the overcrowding of detention units, including a reevaluation of cases of preventive custody to identify those that can be replaced by alternatives to custody, giving priority to the populations with the highest health risk against COVID-19 infection, that is why the investigation when applied seeks to determine the incidence of covid 19 in preventive detention measures and its impact on our system prison against overcrowding, in order to reduce overcrowding, through the various regulations already established by the State, especially Leg. N. ° 1459, which optimizes the conversion of penalties for the crime of omission to family assistance, and D S. N. ° 004-2020-JUS, which promotes presidential thanksgiving under certain conditions.

Keyword: Covid - 19, pretrial detention, prison system, overcrowding

INDICE

Página de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indice	vii
I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	12
1.1.1. Internacional.....	12
1.1.2. Nacional	15
1.1.3. Local.....	17
1.2.1. Internacionales	18
1.2.2. Nacionales	20
1.2.3. Locales.....	23
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	24
1.3.1. Doctrina.....	24
1.3.1.1. Problemática actual del hacinamiento penitenciario.....	24
1.3.1.2. Sobrepoblación en centros penitenciarios.....	27
1.3.1.3. Libertad y presunción de inocencia.....	28
1.3.1.4. La prisión preventiva	30
1.3.1.5. La sospecha vehemente	32
1.3.1.6. La gravedad del delito	33
1.3.1.7. El peligro procesal.....	34
1.3.1.8. Acciones del Estado frente a los embates del COVID-19	34
1.3.1.9. Implicancias del COVID-19 en la prisión preventiva.....	39
1.3.1.10. COVID-19: su influencia en la toma de decisiones en el país	44
1.3.1.11. El hacinamiento y la sobrepoblación en los penales: necesarias precisiones conceptuales	45

1.3.1.12. Las medidas para enfrentar la crisis sanitaria causada por el coronavirus cambiaron los patrones delictivos de la sociedad	46
1.3.2. Legislación	47
1.3.2.1. Normas legales relacionadas con el problema del hacinamiento y sobrepoblación de establecimientos penitenciarios - Leg. N.º 1325.....	47
1.3.2.2. Disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto al cambio de situación jurídica de los internos.....	51
1.3.2.3. La política penitenciaria destinada a reducir el hacinamiento en el estado de emergencia	59
1.3.3. Jurisprudencia.....	63
1.3.3.1. Expediente: 00033-2018-43-5002-JR-PE-03	63
1.4. Formulación del problema	66
1.5. Justificación e importancia del estudio	66
1.6. Hipótesis.....	67
1.7. Objetivos.....	67
1.7.1. Objetivo general	67
1.7.2. Objetivos específicos	68
II. MATERIAL Y MÉTODO	69
2.1. Tipo y Diseño de la investigación	69
2.2. Población y muestra	70
2.3. Variables.....	70
Operacionalización.....	71
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	73
2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos.....	73
2.5. Procedimientos de análisis de datos	74
2.6. Criterios éticos.....	75
2.7. Criterios de Rigor Científico.....	76
III. RESULTADOS	78

3.1.	Presentación de los resultados.....	78
3.1.1.	Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez	78
3.1.2.	Características generales de la muestra de estudio.....	79
3.1.3.	Tablas y gráficos de los resultados	80
3.2.	Discusión de los resultados	90
3.3.	Aporte practico	94
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99
V.	REFERENCIAS	101
VI.	ANEXO.....	109

INDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1.-	Gráfica de diseño	69
-----------------	-------------------------	----

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.-	Población.....	70
Tabla 2.-	Operacionalización	71
Tabla 3	78
Tabla 1	80
Tabla 2	81
Tabla 3	82
Tabla 4	83
Tabla 5	84
Tabla 6	85
Tabla 7	86
Tabla 8	87
Tabla 9	88
Tabla 10	89

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	80
Figura 2	81
Figura 3	82
Figura 4	83
Figura 5	84
Figura 6	85
Figura 7	86
Figura 8	87
Figura 9	88
Figura 10	89

I. INTRODUCCION

La realidad actual de la prisión es crítica ya que la superpoblación y el hacinamiento empeoran la salud de la prisión, que también es muy mala. El número de médicos que trabajan en las cárceles es significativamente más bajo, y las condiciones laborales de los trabajadores de la salud son precarias debido a la falta de medicamentos esenciales y ambulancias equipadas.

Este informe también se distingue por identificar la densidad como un grave defecto estructural que impide la implementación efectiva de cualquier sistema de medidas para los presos. En este sentido, se ha observado que el hacinamiento en los sistemas penitenciarios impide que la mayoría de los reclusos aprovechen las opciones generalmente limitadas de trabajo y estudio, lo que impide una clasificación adecuada; Lo cual genera una situación fáctica contraria al régimen establecido en el artículo 5.6 de la Convención.

Por tanto, el hacinamiento y la sobrepoblación en los centros penitenciarios es uno de los principales problemas de la administración penal, así como la existencia de una gran proporción de condenados impunes y la capacidad de imputados que, en algunos casos, se encuentran reclusos más tiempo del requerido por ley.

La población delictiva condenada está constituida por los presos que cumplen una condena impuesta por una autoridad judicial como parte del proceso penal. Según datos del INPE, a enero de 2020, la población reclusa llega a los 22.263 presos de los cuales el 278 de los presos recibieron 35 años de prisión y 186 fueron condenados a cadena perpetua.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Las cárceles incluyen a los presos que exceden su capacidad, lo que se relaciona con el surgimiento de una realidad social intercambiable, lo que significa que una sociedad se construye en la sociedad donde hay “condiciones de vida” más fuertes que las más fuertes o económicamente más fuertes y a otros prisioneros a sus expensas.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a través de su informe sobre los derechos humanos de los presos en las Américas, ha precisado:

Se tiene en cuenta que en su mayoría los países afrontan retos muy similares para respetar y garantizar los derechos humanos de las personas necesitadas, en donde se puede determinar que en la actualidad, el problema principal que llega afectar a la gran mayoría de los países de la región es la superpoblación. Pues se viene dando desde hace más de 45 años, la CIDH viene abordando este tema en los países de la región y lo ha venido haciendo muchas veces, como es el caso de casi todos los informes de PPL, donde analiza la difícil situación de las personas necesitadas (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2011).

Con respecto a la finalidad de las penas privativas de la libertad, este informe indica que el art. 5.6 de la Convención Americana establece:

La privación de libertad es un objetivo fundamental de la reforma y rehabilitación de los condenados: "El régimen de sanciones consistirá en el tratamiento, cuyo principal objetivo será la reforma y rehabilitación de los presos". (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2011, p. 229).

Revisando la historia, casi nadie puede ignorar aquellos lamentables sucesos que se narraban en las crónicas penitenciarias, donde se reprodujeron amotinamientos con saldos fatídicos. El más recordado es el

motín del penal El Sexto, de 27 de marzo de 1984, ya que las cámaras de televisión transmitieron en vivo las acciones contra los rehenes, que eran tanto trabajadores del penal como otros reclusos (entre ellos, el conocido como Mosca Loca, acusado de narcotráfico, y otros presos por terrorismo), por parte de los enclaustrados liderados por los internos Pilatos y Lalo.

En este motín a las 1:55 pm, el rehén fue implantado en aceite y prendido fuego a las 2:56 pm. Los presos dispararon a un empleado de la prisión desde un campo de tiro vacío a las 6:10 pm, tratando de huir, sin embargo, recibió una puñalada en la pierna y un disparo en la cintura. Los médicos lograron milagrosamente salvar la vida de los dos últimos encuestados. Además, en este motín también se torturó a los rehenes, por ejemplo, a uno lo degollaron y a otra le cortaron la lengua. Esta revuelta culminó con la intervención de la entonces Guardia Republicana, pues ingresaron en un vehículo que se hizo pasar cual caballo de Troya como aquel que sacaría a los amotinados. El saldo final fue de 19 fallecidos, entre ellos 17 presos y 2 rehenes, al margen de los heridos (García, 2014).

El 2 de enero de 2017, medios internacionales informaron que estalló un motín en la capital brasileña, Manaus, en la capital brasileña, Manaus, matando a unas 60 personas. En ese momento, el secretario de Seguridad Interior, Sergio Fontes, señaló por qué el incidente le impidió una pelea entre dos bandas criminales en prisión: la primera sede del PCC en la capital (originaria de São Paulo) y el grupo local FDN. o Familia del Norte. Fontes confirmó que se trata de "la masacre carcelaria más grande de la Amazonía, con un grupo de narcotraficantes compitiendo por dinero y territorio". Muchos han sido decapitados y todos han sufrido una inmensa violencia para enviar un mensaje a sus enemigos. (América Noticias, 2017).

Resulta evidente entender que el hacinamiento en las cárceles es un caldo de cultivo propicio para que los grupos delincuenciales de mayor poder se disputen el control casi furtivo de dicho mundo, además se debe tener en cuenta que, de por sí, las instalaciones planificadas para acoger a una cantidad limitada de internos se ven rebasadas al doble o al triple de su

capacidad. Los Estados de nuestra región no han hallado una solución a este problema.

En estas circunstancias, el fenómeno global COVID-19 surge en conexión con la epidemia de salud que estamos viviendo y que ha originado significativamente los problemas en este sector, ya que ante el temor a contraer la enfermedad, han surgido interrupciones en el costo de vidas humanas. En última instancia, esto hace que muchos gobiernos tomen medidas como la liberación de los presos que están cerca de cumplir su condena o que están cumpliendo condenas por delitos "menos graves" que otros.

Como es lógico entender, estas decisiones causan un desagrado en el pensamiento colectivo popular, puesto que el ciudadano de a pie no puede entender cómo es que alguien que no respetó la vida o la vulnerabilidad de una persona ahora sale libre sin haber cumplido su condena ni cómo es que los reclusos reclaman derechos humanos cuando no tuvieron reparo en respetar los derechos de sus víctimas.

Esta preocupación no está exenta de apoyo porque, según la Universidad Jones Hopkins, al 29 de julio de 2020, el coronavirus se ha cobrado 661,917 personas en todo el mundo, ha afectado a 195 países en total, ha infectado a más de 16,810,315 personas y ha obligado a los países a restringir y ocultar más de un tercio de la población mundial.

Como se entenderá, un hacinamiento como el que existe en las cárceles genera un campo propicio para la propagación de dicho virus si es que no se toma en consideración lo necesario para reducir al mínimo los contagios.

Finalmente, resulta indispensable hacer especial mención al pronunciamiento que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la Crisis con Relación a la Pandemia del COVID-19:

Se toma en consideración que los Estados abordan la situación más grave de las personas desfavorecidas en la región, en donde se toman medidas urgentes para garantizar la salud y el bienestar social de la

comunidad, teniendo en cuenta los efectos de la epidemia de COVID-19, y proporcionar instalaciones de detención respetables y adecuadas. (Organización de los Estados Americanos, 2020).

La CIDH hace un llamado a Estados Unidos para que reduzca el hacinamiento en sus centros de detención como límite epidémico y expresa preocupación por las condiciones de saneamiento e higiene y los niveles extremos de sobrepoblación.

Explica que estas condiciones pueden tener un mayor riesgo a medida que avanza el COVID-19, especialmente para los internos que forman grupos en condiciones severas como ancianos, diabéticos, pacientes hipertensos, pacientes con inmunodeficiencia, pacientes con cáncer, enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca, entre otros (Organización de los Estados Americanos, 2020).

1.1.2. Nacional

Actualmente, la tasa de criminalidad es tal que, a pesar de que las medidas de prisión preventiva son un último recurso, los tribunales no tienen más remedio que imponer una pena de prisión.

El hacinamiento en las cárceles siempre ha sido una solución difícil. Incluso existen las siguientes referencias literarias sobre el tema: El diario fronterizo (1863) de Ricardo Palma, Hombres y Rejas (1937) de Juan Sean, La trampa del puerto de Magda (1956) y El Frontón de Julio (1966). Prisiones del Emperador de Garrido Malawar, El Sexto (1961) de José María Arguedas y George Espinoza Sánchez.

Frente a esto, el Estado emitió el D. Leg. N.º 1325, publicado el 6 de enero del 2017, el cual declara en emergencia al Sistema Nacional Penitenciario y al INPE, asimismo, dicta medidas para su reestructuración, con la finalidad de llegar a proteger la seguridad y la salud de las personas que se encuentran dentro de los penales, pues esto se debe a la falta de seguridad y la mala infraestructura que se presenta en los centros penitenciarios. Por otro lado, mediante D. S. N.º 013-2018-JUS, se prorrogó por veinticuatro

meses los efectos del D. Leg. N.º 1325, esto se generó con la finalidad cambiar la crisis de sobrepoblación en la que están pasando los establecimientos penitenciarios.

La situación de hacinamiento y salud durante una crisis aguda en los centros penitenciarios a nivel nacional los convierte en una fuente de contaminación masiva con enfermedades altamente transmisibles como el COVID-19, provocando presos, internos y personal penitenciario (agentes de seguridad, personal administrativo y personal). servicios de salud) el riesgo de contagio. Por esta razón, era necesario implementar medidas para reducir el hacinamiento penitenciario como, por ejemplo, el D. Leg. N.º 1459, Decreto Legislativo que busca simplificar el uso de la conversión automática del castigo para aquellos condenados por un delito de falla familiar para ayudar a reducir el hacinamiento en las cárceles y evitar contactar COVID-19.

El instituto penal de conversión de la pena puede definirse como la sustitución de la negación de la libertad por una pena de distinta naturaleza. En el caso de la ley penal peruana, las opciones para convertir una pena de prisión son dos: "conversión en multa o en pena que restrinja el derecho a brindar servicios comunitarios o días libres" (Prado, 2020, p. 32).

A decir de O'Donnell (1988), Es difícil determinar en qué medida la finalidad de la rehabilitación del tratamiento penitenciario puede considerarse como un derecho subjetivo del condenado, pues en todo caso será primordialmente deber del Estado hacia la sociedad. Este criterio difiere en cuanto a la aprobación de las visitas familiares, que son requeridas por razones humanitarias y que son un aspecto del tratamiento de un recluso, de acuerdo con la sentencia del Comité de Derechos Humanos, que reconoce las visitas familiares como un derecho personal del condenado. (p. 97).

La finalidad de las sanciones tiene un cierto carácter preventivo y está claramente consagrada en la Constitución, que desde 1991 definió las principales líneas del derecho penal. A partir de ahora, la rehabilitación ya no es un modelo teórico, sino una herramienta que puede y debe ser

utilizada por la administración y los propios jueces. Si bien la realidad puede llevarnos a concluir que las cárceles son ahora lugares donde la corrupción, la drogadicción, la promiscuidad sexual y muchas otras conductas negativas son rampantes, también es cierto que existen esfuerzos legislativos para restaurar esta lamentable situación. Medios de manutención y rehabilitación de internos.

1.1.3. Local

Hoy se tiene el gran reto de disminuir el hacinamiento penitenciario a través de políticas penitenciarias adecuadas y, también, de proteger a los internos para evitar que contraigan enfermedades como el COVID-19, por lo tanto, comparto la posición asumida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, donde se considera lo siguiente:

La denegación de la libertad impedirá que el delincuente obtenga los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación legal y judicial de pagar a su hija una determinada cantidad por su manutención; Esto sería contrario al propósito de la sanción penal impuesta; En cambio, se pondrá en peligro la integridad de la hija del menor condenado, privándola de la oportunidad de ser alimentada.

Tal como lo ha descrito la norma y el Decreto de Urgencia N.º 008-2020, la conversión de la pena no es automática, sino condicionada, porque está supeditada a pagar íntegramente la reparación civil y la deuda alimentaria acumulada hasta el momento de la solicitud de la conversión de la pena, es decir, se debe cumplir con la obligación adquirida al momento de la sentencia, por lo que no cumpliría con la finalidad de disminuir el hacinamiento carcelario y asegurar la resocialización del condenado. Considero que se concluye este tema con el análisis del art. 2, inc. 24, literal c, de la Constitución Política del Perú, porque demuestra que no hay prisión por deudas y que esta regla no limita el mandato del tribunal por incumplimiento de la pensión alimenticia. La interpretación de este artículo

debe ser restrictiva; sin embargo, en la actualidad, la interpretan de forma amplia.

En ese sentido, el magistrado Blume Fortini, en su voto singular de la sentencia del Exp. N.º 3201-2015- PHC/TC, sostiene que tal dispositivo infraconstitucional (el art. 59.3 del CP) Este es el significado de encarcelamiento, distinto de la deuda alimenticia (la única excepción establecida en nuestro Convenio Básico), y por lo tanto "no sería una ley aplicar tal número porque es manifiestamente inconstitucional, sino al contrario: dejarlo a un lado bajo un control vago".

La tendencia actual en el derecho penal también tiende a imponer penas más humanas, es decir, Sanciones, que permiten que el condenado se reencuentre a través de los llamados Tratamiento en prisión. Es un elemento indispensable de nuestro sistema penitenciario, y además, su finalidad es reeducar, rehabilitar e integrar a la sociedad al reo para lo cual se le permite realizar diversas profesiones que luego pueden ser un medio de subsistencia mientras cumple la condena. (Solís, 1999, p.10).

Para acceder a la conversión automática, se tiene que tomar en cuenta lo que hace mención el art. 3 del D. Leg. N.º 1459, La persona debe ser condenada por el delito de omisión a la asistencia familiar y, además, aprobar el pago total de los daños civiles y las deudas alimenticias acumuladas hasta la fecha de presentación de la solicitud de conversión. En el art. 6 del D. Leg. N.º 1300 se establece que dicho beneficio se solicita ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Rodríguez (2016), tiene objetivo general analizar las causas del hacinamiento penitenciario, para ello se aplicó una investigación no experimental ya que no se manipulará las variables establecidas, por lo tanto se concluye que en primer lugar, hay que decir que la política criminal

de Costa Rica desde hace más de una década ha sido influenciada por las tendencias del derecho penal expansionista, que solo protege a la mayor opresión y, por tanto, promueve la creación de nuevas penas de prisión. y excluye a determinadas personas de la movilidad social. Rigidez existente a efectos de sujeción. La política criminal, además de la importancia de prevenir los actos delictivos, ha adoptado una respuesta criminal totalmente represiva, olvidando que "el medio más seguro, pero más difícil de prevenir el delito es mejorar la educación".

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2020), concluye que El gobierno es legalmente responsable de proteger y cuidar a los detenidos. Además de los detenidos por delitos menores o no violentos que no representan un riesgo significativo para la aviación, como la liberación inmediata, los estados deben considerar arrestar a los más vulnerables. Para la salud, como ancianos, mujeres embarazadas y niñas, personas con discapacidad que sufren más complicaciones del COVID-19 y personas con afecciones crónicas como inmunidad baja o enfermedades cardíacas, diabetes, enfermedades pulmonares y VIH. ; Los tutores han sido condenados o condenados por delitos no violentos, incluidas mujeres en cárceles con niños; Personas en ambientes semiabiertos que trabajan en la comunidad durante el día; Y las personas fueron condenadas por delitos al final de su sentencia.

Organización Mundial de la Salud (2020), en su artículo virtual concluye que El riesgo de brotes de COVID-19 en las cárceles y otros centros de detención varía de un país a otro, y hemos enfatizado la necesidad de reducir y asegurar la prevalencia de la enfermedad en estos lugares. Se toman las medidas anticonceptivas adecuadas para prevenir la propagación generalizada y sexual de la enfermedad. También enfatizamos la necesidad de informar al personal de los centros de detención de manera regular y de establecer un sistema avanzado de coordinación entre el poder judicial y los servicios de salud y asegurar que todos los derechos humanos sean respetados en estos lugares.

Cote (2016), en donde se establece que entre los principales factores del sistema de justicia penal en Colombia, se destaca el hacinamiento de los presos en el penal de seguridad moderada, se destaca la falta de políticas públicas para superar el problema del hacinamiento en las cárceles; Además, también se presenta como consecuencia del fracaso de la política criminal del Estado; A lo anterior se suma la falta de voluntad política para superar el problema; Y uso masivo y excesivo de la prisión preventiva; Emitir nueva legislación que modifique los requisitos para la aplicación de las medidas de seguros, aumento de las políticas de represión penal y aumento de las penas, entre otras cosas, que han convertido las cárceles en depósitos para particulares.

Uprimny (2020), concluye que puede haber cárceles que, sin aglomeraciones, no garanticen unas condiciones carcelarias adecuadas, pero las que no existen son una prisión hacinada que respeta la dignidad de los presos. Así que más tiempo la multitud siempre tiene que luchar. Pero con COVID-19 hoy, el estado criminaliza cada vez más el hecho de que no está reformando a la multitud porque los que están en prisión no son condenados a muerte, pero su libertad está temporalmente suspendida. Entonces es deber del estado, que está bajo el control de estas personas, tomar todas las medidas para proteger sus vidas. El Estado debe acabar hoy con el hacinamiento y poder hacerlo sin poner en peligro a los ciudadanos. Numerosos grupos de derechos humanos agrupados en la comisión de investigación del T-388/13, que fue declarado inconstitucional en las cárceles, hicieron propuestas precisas que acabarían temporalmente con la sobrecarga.

1.2.2. Nacionales

Mendoza (2020), artículo presentado por la revista Pasión por el Derecho, concluye que así, con actitud diligente y buen espíritu, describió el enfoque mecánico paso a paso de los tres conocidos subprincipios de compatibilidad mental, necesidad y estricta proporcionalidad. Rápidamente comencé a sospechar de varias lagunas y deficiencias cognitivo-operativas. Tenía una preocupación: ¿por qué "todos" los jueces, incluido

yo mismo, encuentran difícil "aplicar" el principio de igualdad para abordar las medidas restrictivas de derechos? Fue aclamado por los internautas legales, el sarcasmo y la crítica ácida como un argumento en contra del formato "planchado", que los demandantes utilizan en sus propias necesidades y los jueces en sus resoluciones.

Castillo (2018), presenta como objetivo general determinar las consecuencias jurídicas que genera la proporcionalidad ante la prisión preventiva, el tipo de investigación es aplicada y propositiva. Se concluye que la mayoría de los jueces penales titulares en Lima Centro, cuando aplicaron la prisión preventiva, continuaron estableciendo su igualdad, aunque el demandante no lo hizo en su momento, actitud que demuestra un desprecio por los principios a seguir en el desarrollo de esta audiencia. típico. El acusado es una característica del sistema implementado por el Código. En el distrito judicial de Lima, a pesar de que el sistema penal establecido por el Código Procesal Penal regula únicamente la corrupción y delitos similares, por orden de la disposición final primera complementaria de la Ley 30076, la inspección preventiva de la detención debe ser sólo se emiten los requisitos del Código de Procedimiento. No, salvo sus principios rectores, especialmente la asignación de funciones y la independencia judicial.

Vásquez (2018), evoluciona como un propósito general para explicar cómo la detención en una prisión afecta a las multitudes, aplicando así un modelo experimental. Se ha concluido que la prisión preventiva es una medida preventiva excepcional de último grado que restringe la libertad del imputado del delito, medida solicitada por el juez de instrucción para comprobar el motivo de la aplicación de la prisión preventiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud. una audiencia pública.

Villena (2020), concluye que nadie tiene noticia de que los problemas que enfrentan las cárceles en Perú no son menos para los gobiernos y también para la sociedad. En cambio, las cárceles se consideran para la mayoría de las personas porque las personas que cometen ciertos tipos de delitos aparecen en muchos casos con la esperanza de no volver a salir de allí o

simplemente prestar atención a las cárceles ineficientes. Sin embargo, no debemos olvidar que las penas de prisión cumplen el propósito esencial que marca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, la corrección y rehabilitación social del condenado. Ante la crisis de salud provocada por el COVID-19, el autor analiza la situación de las cárceles en el país a la luz de normativas gubernamentales, instrumentos internacionales y recomendaciones en materia de derechos humanos.

Ramírez (2012), establece como objetivo general determinar las limitaciones de los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario, se desarrolla de manera descriptiva ya que se tendrá que analizar la problemática planteada. Se concluye que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y las normas nacionales e internacionales modificadas definen claramente la necesidad de reconocer la relación de subordinación y poder que se establece entre prisión y administración disciplinaria. La salud rebaja el principio de dignidad individual. De la jurisprudencia constitucional revisada se desprende claramente que el tribunal constitucional peruano separa la regla penitenciaria de la del tratamiento penitenciario. En cuanto al régimen punitivo, muestra que es un principio constitucional punible, que ordena a todos los poderes públicos involucrados en la ejecución de la pena que regulen las condiciones en las que se impondrá la pena.

Rubio (2020), concluye que las cárceles peruanas se caracterizan por la multitud y su sobrepoblación, que crean condiciones no solo para la concepción de nuevos tipos de delitos violentos, sino también para la propagación de enfermedades infecciosas como la tuberculosis, el VIH; Pero hoy en día, especialmente COVID-19. Hay un material oscuro, entornos de infraestructura y condiciones de salud en las que los presos conviven en el interior de las cárceles del país 68 prisiones. Al respecto, la conversión automática de multas para los condenados por el delito de Asistencia Familiar (Decreto Legislativo No. 1459) y la suspensión de plazos para la prisión preventiva son cuestionables, lo que indica que son respectivamente inaccesibles e inconstitucionales. Por el contrario, el autor manifiesta que el decreto legislativo prescribe soluciones basadas en los

supuestos del origen de la detención correctiva (artículo 283 del CPC) y modificaciones al Código de Ejecución Penal para facilitar los beneficios de la prisión.

Gutierrez (2020), concluye que, dada la existencia de la epidemia y la alta incidencia de las cárceles, no es razón suficiente para cambiar la prisión preventiva, pero merece el principio de justificación para no tomar una acción aleatoria, por lo que las agencias son selectivamente dirigidas a proteger personas en alto riesgo de vulnerabilidad Prefiere criterios. Desde este punto de vista, como camino sugerido por las organizaciones de derechos humanos, el Poder Judicial adoptó mediante Resolución Administrativa 00138-2020-CE-PJ de 07 de mayo de 2020 con motivo de dirigir acciones para evaluar y describir la epidemia. y Covid-19. En su caso, modificar o dar por terminada la prisión preventiva”, al definir ciertos criterios, por cierto, no existen cláusulas numéricas para considerar el decreto que pone fin a la prisión preventiva.

Mollehuanca y Santamaria (2018), se tiene como objetivo general Analizar el hacinamiento penitenciario y las políticas de tratamientos, la investigación será de tipo no experimental y transversal por ello se llegó a la conclusión que como resultado de la investigación pertinente, ha posibilitado el establecimiento, de manera más inquietante, de las contradicciones que existen en los centros penitenciarios, en el sentido de que están vulnerando los derechos de los presos que no pueden ser restringidos. No han sido probados, por lo que no se ha logrado el propósito de la prisión, que tiene que ver con el traslado de un preso colocado por un dogmático judicial penal. Como el derecho a la salud e integridad personal.

1.2.3. Locales

Alvarado (2018), desarrolla como objetivo general analizar el tratamiento de los internos ante el hacinamiento penitenciarios, se presenta una investigación cualitativa también conocido como el estudio no estadístico. Concluye que El hacinamiento no contribuye al tratamiento de los reclusos con penas Pícsi-2018, como rehabilitación, rehabilitación y rehabilitación

social de los reclusos, lo cual es perjudicial para las entidades del INPE que no implementan y ejecutan adecuadamente acciones y programas focalizados. Para el tratamiento oportuno y adecuado de los presos. Esto, en efecto, no contribuye al hacinamiento de los presos hacinados en Picsi, 2018, ya que se esperan programas dirigidos a rehabilitar a los reclusos para su formación, su formación profesional, entre otras cosas, a partir del hacinamiento de reclusos e instalaciones. y pabellones de estudio a favor de los presos que presentan carencias.

Castañeda (2018), desarrolla como objetivo general la determinación de la vulneración de los derechos fundamentales por el hacinamiento en la cárcel de Picsi y el diseño de la investigación es no experimental. Se concluye que la corrupción es un factor que afecta no solo a la institución penitenciaria, sino también a los derechos humanos de los reclusos, pues el hecho que las autoridades reconocen es que existen algunas ventajas y desventajas para algunos reclusos privilegiados sin respetar las necesidades y derechos básicos de otros prisioneros. Esto es lo que desarrolla la corrupción y lo que hay que erradicar.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Doctrina

1.3.1.1. Problemática actual del hacinamiento penitenciario

El 6 de abril de 2020, la Defensoría de los Derechos Humanos publicó un informe especial No. 03-2020-DP titulado "La situación de las personas privadas de libertad en relación con la declaración de emergencia sanitaria". En el informe, la Defensoría de los Derechos Humanos señala que hasta diciembre de 2019 los presos estaban integrados por personas privadas de libertad con base en una orden de captura o prisión. Además, hay aproximadamente 165 hijos de presos dependientes en nuestras cárceles: 86 niños y 79 niñas, derecho a quedarse con sus madres hasta los 3 años. Se registró una densidad del 140%.

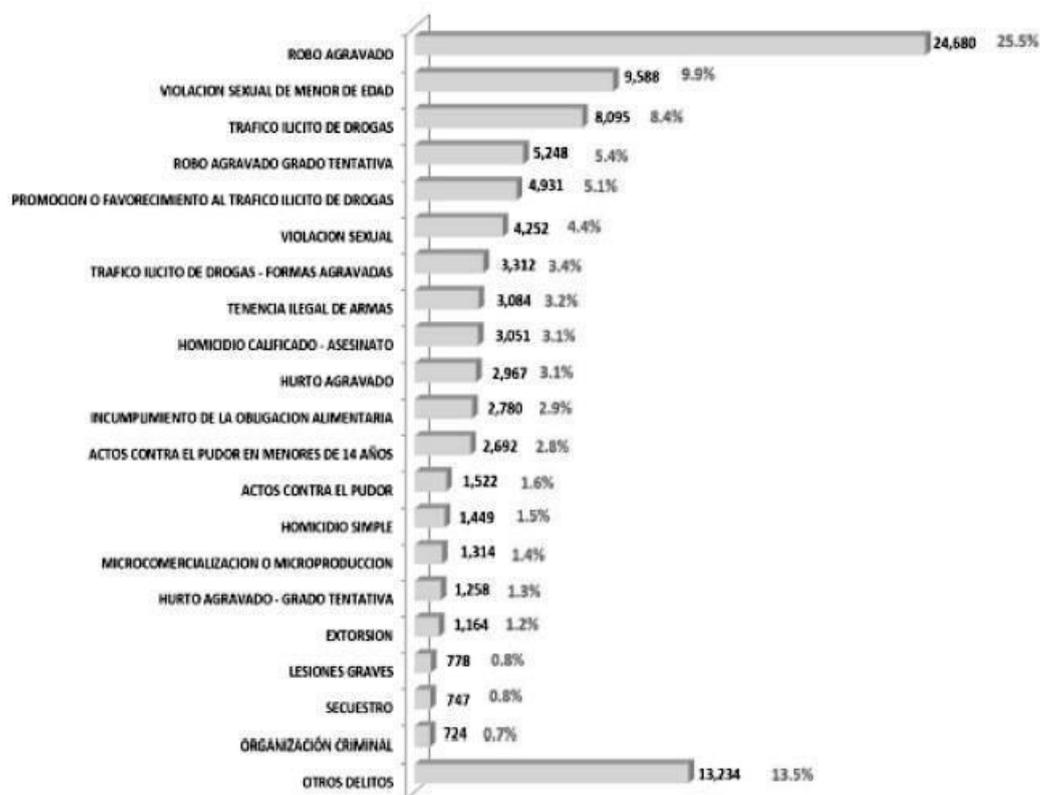
Según el INPE, la población total del sistema penal es de 129.115, de los cuales 96.870 se encuentran en libertad condicional por tener orden judicial de aprehensión o excarcelación efectiva. 32.245 personas participan en estas unidades como vía gratuita porque han sido condenadas a una orden de detención, tienen otros medios prácticos o han sido liberadas con beneficios penitenciarios como libertad condicional o libertad condicional.

Además, la población carcelaria aumentó en un 13%, 114.583 a 129.115 reclusos de febrero de 2019 a febrero de 2020, o 14.532 en la población carcelaria por año. En cuanto a la población urbana, la tasa de crecimiento fue del 5% (4733 presos). De continuar este crecimiento, habrá un grave problema en el alojamiento de estas personas, porque teóricamente se deberían construir dos instituciones penitenciarias cada año, con capacidad para 3.500 reclusos, es decir, deberían ser similares a la cárcel de Lurigancho.

La población del sistema penitenciario en febrero de 2020 ascendía a 129,115 personas. De estos, 96.870 se encuentran en prisión porque tienen una orden de detención o prisión efectiva, mientras que 32.245 se encuentran en instalaciones de protección ambiental porque han sido condenados a derechos restrictivos, puestos en libertad con alternativas a la detención o han sido puestos en libertad. En forma de liberación parcial o condicional. (Instituto Nacional Penitenciario, 2020).

Respecto a los internos que están siendo investigados o sentenciados, se tiene el siguiente gráfico:

POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS



Fuente: Informe Estadístico del INPE (Enero, 2020)

De este se puede apreciar que el delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra ubicado en el décimo primer lugar por encima de varios delitos graves como extorsión, secuestro y crimen organizado. Asimismo, se observa que de los internos que ingresaron el mes de febrero del 2020, la mayoría entró al centro penitenciario por el delito de robo agravado (17.5 %), seguido por el delito de omisión a la asistencia familiar (10.8 %), el delito de tráfico ilícito de drogas (7.2 %) y por el delito de violación sexual de menor de edad (6.4 %) (Instituto Nacional Penitenciario, 2020, p.8).

Sobre la situación actual de los internos infectados de COVID-19, Fernando Castañeda Portocarrero, ministro de Justicia y Derechos Humanos, informó, a través de diversos medios de comunicación, lo siguiente:

Hasta el martes 28 de abril, se registraron 645 internos en los establecimientos penitenciarios del país contagiados con la COVID-19. Asimismo, detalló que 30 de ellos han fallecido. De la cifra de

infectados, manifestó que 579 permanecen aislados para evitar la propagación de la enfermedad, mientras que 36 de ellos se encuentran internados en hospitales debido a su crítica condición. También refirió que 224 trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario dieron positivo en las pruebas de la COVID-19. De ellos, comunicó el lamentable deceso de 7 trabajadores, mientras que informó que 16 están hospitalizados y 201 cumplen el aislamiento social obligatorio en sus domicilios (Redacción La Ley, 2020).

1.3.1.2. Sobrepoblación en centros penitenciarios

En la realidad, la mayoría de países considerados del “tercer mundo” sufren de aquello llamado hacinamiento o sobrepoblación en los centros penitenciarios. Para poder desarrollar cómo es que esta condición afecta el funcionamiento de los centros, primero se debe considerar los objetivos que justifican su existencia.

Cárcamo señala que los centros penitenciarios tienen como finalidad el aislar al delincuente “para, a través de distintos mecanismos [...], resocializarlo y, posteriormente, reincorporarlo en la sociedad” (Cárcamo, 2015, p. 17), de igual forma el autor Cuba (2017) Toma una posición similar porque ve que el objetivo de las cárceles es cambiar el comportamiento de un individuo para que sea positivo para que pueda volver a la sociedad sin problemas, aunque es obvio que no todas las personas pueden ser reeducadas o en definitiva no. (p. 22).

Según índices establecidos por el INPE (2019), se cuenta con un total de 69 establecimientos penitenciarios y con una población total de noventa y tres mil ochocientos veintiocho (93828) internos, superando la capacidad máxima fijada en tres mil ochocientos diecinueve (39819), y generando un porcentaje de sobrepoblación aproximado de 136%.

Esta densidad dará como resultado una escasez de recursos y especialistas, creando situaciones como la falta de recursos para reparar herramientas o maquinaria necesaria para construir cárceles productivas y, en el peor de los casos, falta de equipo para hacer el trabajo. O un taller;

Otro efecto aparece en relación con la alimentación y la medicina, ya que la escasez de productos provocará el uso de personas que ya han pasado la fecha de caducidad, y esto perjudicará a los que cumplen condena en el largo plazo.

Fernández Millán, jefe del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios, considera que “la existencia de cárceles saturadas hace que los servicios prestados en la prisión, como los servicios de salud, alimentación y tratamiento de la reinserción social de los presos, sean insatisfactorios y exista psicología criminal.” (Caruajulca, 2018).

En conclusión, el hacinamiento en las cárceles conducirá a un deterioro de los objetivos de castigo y a la ineficacia de los programas de rehabilitación y tratamiento, ya que los programas deben planificarse de manera eficaz para lograr un buen trato. Y cuentan con la infraestructura y materiales básicos necesarios para implementar estos talleres y medios especiales para la reintegración del preso.

1.3.1.3. Libertad y presunción de inocencia

Dado que nuestro actual ordenamiento jurídico se desarrolla en el marco del derecho constitucional, es obvio que el hombre es el centro contra el que se desenvuelve la sociedad y el Estado; Por tanto, el respeto a la dignidad humana es fundamental para el desarrollo en la convivencia pacífica, tanto de las personas como de la sociedad.

Asimismo, la dignidad constituye aquello que da sustento a los derechos fundamentales, y, en ese sentido, la libertad es la que permite el despliegue de todas las facultades del ser humano que lo llevan a la realización de su particular proyecto de vida. Más precisamente, “La libertad es el ejercicio del poder espiritual de una persona sobre sí misma, con el fin de hacerla caminar por los caminos que elige caminar a fin de realizar plenamente” (Rubio, 2010, p. 641).

La libertad nutre a las personas, fomenta el desarrollo espiritual y material y coopera con el desarrollo de la sociedad; Por tanto, el Gobierno tiene la responsabilidad de promover y establecer la autonomía y sólo puede

prevenirla. Por ello, la libertad constituye la regla en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo señala el art. 2.24.a) de nuestra Constitución Política.

Conexa a la libertad tenemos al principio de presunción de inocencia que permite que toda aquella persona que sea imputada de la comisión de algún delito sea considerada inocente mientras no exista una sentencia firme que determine su culpabilidad. Esto conforme establece el art. 2.24.e) de nuestra Constitución Política que indica que “Todo el mundo es considerado inocente, siempre que no se juzgue ninguna responsabilidad en su contra”.

Es oportuno precisar que la presencia de la presunción de inocencia solo se puede concebir en un sistema procesal acusatorio (Neyra, 2015, pp. 46 – 87), pues en un sistema procesal inquisitivo surtía efecto lo contrario, ya que en este último se presumía la culpabilidad. Precisamente, su desarrollo se debió a las críticas contra el proceso inquisitivo, es por ello que fue establecida, expresamente, en el art. 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 17. La importancia de la presunción de inocencia es innegable, incluso es considerada como un derecho fundamental, y es por ello que también se encuentra reconocida a nivel supranacional.

Por todo ello, la presunción de inocencia se constituye en uno de los pilares que sustentan el proceso penal acusatorio (Cubas, 2016, p. 43) y, propiamente, sería un principio procesal que entra a tallar cuando se efectúa una imputación. Por tal motivo, sería uno más de los derechos que integran el debido proceso, pero es importante tener en cuenta que no es un principio exclusivo del ámbito penal, sino que también se extiende al ámbito disciplinario (Castañeda, 2012, p. 66), pues, a través de este último, el Estado también ejerce el *ius puniendi*.

En nuestro ordenamiento jurídico, este principio cumple diversas funciones: como principio de inteligencia en procesos penales, limitando la intervención estatal en la limitación de derechos fundamentales; Como principio terapéutico, evitar tratar al imputado como culpable durante el juicio; La regla es una prueba, determinación de culpabilidad sobre la base

de evidencia suficiente, apropiada y objetiva; Y como norma general sobre la declaración de inocencia del imputado, cuando no exista certeza de culpabilidad. (Neyra, 2015, p. 55).

Finalmente, el principio de presunción de inocencia constituye un cerco que protege los derechos fundamentales y asegura su plena vigencia. En particular, garantiza el derecho fundamental a la libertad y restringe la aplicación de todas las medidas estatales destinadas a interferir en el ejercicio de los derechos fundamentales, y permite que cualquier restricción surja solo cuando existan razones suficientes para hacer cumplir una aplicación excepcional, razonable y deliberada.

1.3.1.4. La prisión preventiva

Lógicamente, la libertad no constituye un derecho fundamental absoluto, por el contrario, en un Estado constitucional de derecho, implícitamente, conlleva su restricción a fin de poder permitir una convivencia pacífica en la sociedad, “en aras de que todos podamos expandir convenientemente nuestra personalidad sin lesionar a los demás” (Borea, 2016, p. 147) es por ello que suele decirse que el derecho de uno termina donde comienza el de otro.

Como cualquier otro derecho fundamental, la libertad puede relativizarse ante determinadas circunstancias justificadas (Barak, 2017, p. 51) constitucionalmente y, en ese mismo sentido, “la presunción de inocencia no significa que no pueda recaer sobre una persona sospecha de la comisión de un acto sancionable” (Borea, 2016, p. 160), y es así que, ante determinadas circunstancias previstas en la ley, la presunción de inocencia puede relativizarse (Gálvez, 2017, p. 368), permitiendo la configuración y legitimización de medidas restrictivas.

La prisión preventiva es una medida de coacción personal mediante la cual se niegan los derechos fundamentales del imputado (Horvitz, 2002, p. 347), lo que afecta la libertad del paciente ambulatorio (Cuba, 2016, p. 437). Esta fue una medida determinada por el juez, y aunque aún no se había dado a conocer el veredicto, se ordenó la prisión preventiva del imputado y se

garantizó su avance criminal (San Martín, 2015, p. 453). Cumplir efectivamente con el propósito esencial del proceso, permitir el normal desarrollo del proceso y la imposición de penas privativas de libertad (Peña, 2016, p. 472).

Tiene una doble naturaleza jurídica, ya que puede cumplir dos funciones: asegurar la ejecución de la sentencia; O como medida investigativa y probatoria, para aportar los elementos de una condena que permitan utilizarla en un juicio y resolver el juicio, por supuesto estas dos funciones también pueden coincidir.

En particular, vemos que la prisión preventiva es de naturaleza dual, no mixta como afirma el profesor Thomas Globes, porque si él estuviera involucrado, ambos roles tendrían que ser realizados simultáneamente en todos los casos, pero no necesariamente es así, a veces la prisión preventiva solo puede cumplir roles. Tenga en cuenta que a veces solo funciones de investigación o prueba, otras veces ambas funciones.

No se puede negar que la prisión preventiva constituye un recurso muy grave, ya que a un hombre que aún no ha sido condenado se le ha ordenado la prisión preventiva, por lo que su orden debe ser cumplida de acuerdo con algunos de los parámetros que aseguran su ausencia. El derecho de un acusado a la libertad o presunción de inocencia es injusto y desequilibrado.

Hoy más que nunca debe verificarse y garantizarse que la prisión preventiva sea dictada de manera excepcional, subsidiaria, razonable y proporcional, debido al descomunal populismo punitivo presente en nuestra sociedad. Populismo cada vez más ensalzado y promovido irresponsablemente por los medios de comunicación y por el desparpajo de nuestros legisladores. Esto ha determinado que la prisión preventiva sea utilizada más como “una pena anticipada y una medida terapéutica que busca calmar a la sociedad y encumbrar a falsos ídolos como los emblemas de la moral pública” (Asencio, 2017, p. 9), medidas que solo llevan a una excesiva prisionización, hacinamiento y contagio criminal (Peña,. 2016, p.

480), que a fin de cuentas solo conducen al ser humano a un estado deplorable.

Es por todas estas circunstancias que la prisión preventiva tiene como principales características las siguientes: jurisdiccionalidad, ya que solo el juez es el que se encuentra facultado para restringir un derecho fundamental a través de un debido proceso; excepcionalidad, pues lo normal es que el proceso penal se desarrolle en una situación de libertad; proporcionalidad, porque solo debe ser adoptada cuando sea extremadamente útil para los fines del proceso, no exista otra medida alternativa y exista un juicio de ponderación entre los intereses en juego en el caso concreto; (Peña, 2016, p. 472).

Con la finalidad que la prisión preventiva sea dictada bajo un marco de constitucionalidad, nuestro CPP ha establecido unos presupuestos materiales y unos presupuestos formales. Entre los presupuestos materiales previstos en el art. 268 del CPP tenemos: sospecha vehemente, gravedad del delito y peligro procesal. Y entre los presupuestos formales previstos en el art. 271 del CPP tenemos: pronunciamiento previa audiencia y su estructura (San Martín, 2015, p. 463). En el presente, solo trataremos sobre los presupuestos materiales.

1.3.1.5. La sospecha vehemente

El art. 268.a) del CPP se refiere a este presupuesto tenga en cuenta que para ser detenido bajo custodia, se deben obtener "condenas razonables y severas" a fin de hacer una estimación razonable de la comisión de un delito que requiere que el acusado realice o participe en el mismo."

También se denomina sospecha bastante, *fumus boni iuris* (Asencio, 2017, p. 21) o *fumus comissi delicti* (Castillo, 2017, p. 288) y por este presupuesto se exige un alto grado de probabilidad respecto de la comisión de un delito, su vinculación con el autor o participe y que además confluyan los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad (San Martín, 2015, p. 168).

Definitivamente, este presupuesto no requiere contar con una certeza, pues esta solo será alcanzada después de haberse llevado a cabo un juicio que

determine la emisión de una sentencia (Guerrero, 2013, p.16), en caso contrario, significaría la anticipación de una decisión final (Ferrer, 2017, p. 122).

Hay que tener en cuenta que en el momento de la prisión preventiva todavía nos encontramos en un estado de incertidumbre, ya que la prisión preventiva requiere no solo posibilidad o probabilidad, sino un alto grado de probabilidad cercano a la certeza ya mencionada. El grado de probabilidad no se puede lograr mediante la simple especulación, sino a través de elementos de creencia objetiva. (Peña, 2016, p. 486).

Este alto grado de probabilidad está en relación con un determinado grado de estándar de prueba, precisamente, el art. 268.a) del CPP hace mención a la existencia de fundados y graves elementos de convicción, que exactamente sería un estándar intermedio. Sería un estándar superior al estándar de prueba previsto para la formalización de la investigación preparatoria que solo requiere indicios reveladores de un delito y sería un estándar inferior al estándar de prueba previsto para la sentencia condenatoria que exige una decisión más allá de una duda razonable (Castillo, 2017, p. 197).

Asimismo, debe quedar claro que cuando el art. 268.a) del CPP hace mención a la existencia de fundados y graves elementos de convicción, está diciendo que un elemento de convicción será fundado cuando se sustente en evidencia material fiable y será grave cuando posea un enorme peso probatorio, y estas dos características de los elementos de convicción deben ser apreciadas como exigencias cualitativas y no cuantitativas.

1.3.1.6. La gravedad del delito

El art. 268.b) del CPP establece como presupuesto de la prisión preventiva “que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.

Por tanto, este presupuesto requiere necesariamente una previsión de sanciones para lo cual será necesario realizar un análisis de la

configuración de las infracciones, verificar los requisitos de sanción, requisitos procesales, título de imputación, imputación específica, etc.

Todo este análisis debe llevar a la conclusión de que si es declarado culpable, enfrenta una pena de prisión de más de cuatro años, de lo contrario la prisión preventiva violará el principio de proporcionalidad y no será inconstitucional como tal.

1.3.1.7. El peligro procesal

El art. 268.b) del CPP establece como presupuesto de la prisión preventiva al peligro procesal, el cual abarca al peligro de fuga y al peligro de obstaculización.

Para el análisis del peligro de fuga, el art. 269 del CPP ha previsto que el juez tenga en cuenta algunos supuestos de riesgo como el arraigo, la gravedad de la pena que podría imponerse, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud para repararlo, el comportamiento del imputado en el proceso y otro anterior, y la pertenencia o reintegración a una organización criminal.

Claro que estos supuestos no son los únicos que pueden ser analizados, sino que cada caso determinará otras circunstancias que serán susceptibles de análisis y, lógicamente, estos supuestos deberán ser analizados en el caso concreto y no de forma abstracta; además deberá sustentarse en medios de convicción objetivos y no en simples subjetividades (Asencio, 2017, p.32).

1.3.1.8. Acciones del Estado frente a los embates del COVID-19

La llegada del COVID-19 y de sus nefastas consecuencias produjo que el Estado volteara su mirada a un programa penitenciario totalmente huérfano, por no decir olvidado, pues recién se ha puesto en la “agenda”, debido a las pérdidas humanas ocurridas dentro de los centros penitenciarios. Pero ello, más que todo, porque no se quiere obtener una descalificación o un reproche moral de los organismos promotores de derechos humanos. En otras palabras, de no haber acontecido esta

pandemia el Estado no hubiese prestado la atención debida a esta facción de su política criminal.

Entonces, ante el engrosamiento de la lista de contagiados y de fallecidos de reos y de personal administrativo de los penales, el Estado puso en marcha el plan de deshacinamiento, como medida urgente. En ese sentido, el 20 de marzo del 2020 el Estado expidió el Decreto de Urgencia N.º 029-2020, a través del cual, además de determinar medidas excepcionales en materia económica y financiera que prefieran el financiamiento de micro y pequeñas empresas (afectadas por un contexto local e internacional negativo como consecuencia de la propagación del COVID-19 en el país), las medidas tomadas permitirán tomar medidas de anticoncepción, respuesta y financiamiento. Para reducir el riesgo de propagación y efectos en la salud de la enfermedad causada por COVID-19..

Estas últimas acciones de contención se materializaron a través del financiamiento económico de S/ 10 000 000.00 al INPE con la finalidad de reforzar las medidas de bioseguridad en los penales. Ante ello, la interrogante que salta a la vista es: ¿la dotación de medios económicos iba ser suficiente teniendo en cuenta la cantidad (enorme) de internos a nivel nacional?, ¿el número de infestados y fenecidos se redujo?

Definitivamente no, porque esta entrega de fondos tenía que ir de la mano con decisiones y acciones concretas tendientes a reducir el amontonamiento de los presidios.

Debido a ello, el 14 de abril del presente año se emitió el D. Leg. N.º 1459, cuyo objeto es:

Enmendar las Secciones 3 y 4 del Decreto Legislativo 1300 para introducir efectivamente la conversión automática del castigo para las personas condenadas por no ayudar a la familia como parte de la Declaración Nacional de Salud.

Con ello nos damos cuenta de que el Estado entendía que resultaba vano- máxime en tiempos de pandemia- seguir manteniendo privados de su

libertad a los agentes de la omisión a la asistencia familiar. Más aún cuando este delito es el de mayor incidencia.

Para convertir una sanción efectiva por este delito en una sanción alternativa, basta con aprobar el pago íntegro de los daños civiles y la deuda alimentaria acumulada hasta la fecha de presentación de la solicitud de conversión y la declaración jurada del interno consignando su domicilio o su residencia habitual. Sin embargo, me pregunto: ¿y si el condenado no tenía para cubrir el monto total, sino una parte? La norma no previó ese supuesto.

Los primeros balbuceos del Estado en su “férrea” lucha contra el hacinamiento no fueron suficientes, tanto es así que la Defensoría del Pueblo, en su Informe Especial N.º 08-2020-DP, recomendó al Ejecutivo, en aras de la reducción de este problema, la concesión de gracias presidenciales. No obstante, para su correcta aplicación, se requerían previamente estudios cuidadosos (caso por caso), pues estas debían motivarse correctamente, dado que se trataba de la interrupción un mandato judicial (Defensoría del Pueblo, 2020, p.13).

El Ejecutivo atendió estos requerimientos por medio del D. S. N.º 004-2020-JUS, de 23 de mayo del 2020, que estableció supuestos especiales para evaluar y recomendar gracias a la Presidencia y definir el procedimiento para el tratamiento de una emergencia sanitaria por COVID-19.

Este decreto supremo señala los supuestos para la concesión de *indultos por razones humanitarias*:

- a) Sufren una enfermedad crónica en un estadio avanzado que aumenta el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, según señaló el Ministerio de Salud;
- b) Los que padecen otras enfermedades crónicas, dadas las condiciones de la prisión, se consideran propensos a la propagación del COVID-19. (Poder Ejecutivo, 2020).

Asimismo, establece los presupuestos del proceso especial de *indulto común y conmutación de pena*, los cuales son:

- A) que es madre y está en la cárcel con la niña.
- B) que está embarazada.
- C) que su condena, efectiva o redimible, se prolongará durante los próximos seis meses.
- D) Que se ha impuesto una pena efectiva de no más de cuatro años.
- E) Personas mayores de 60 años (Poder Ejecutivo, 2020)

Además, los reclusos deben cumplir las siguientes condiciones: (a) estatus básico; (b) no documenta condenas por otros delitos y / o no documenta medidas de detención a nivel nacional y (c) no existe prohibición legal expresa (Poder Ejecutivo, 2020).

El art. 3.3 del D. S. N.º 004-2020- JUS establece la no procedencia de la recomendación de la gracia presidencial para aquellos internos que hayan sido sentenciados por delitos graves, como, por ejemplo: terrorismo, lavado de activos, delitos contra la humanidad, delitos contra la libertad, entre otros.

Luego de publicado este decreto, se concedieron indultos, a través de las Resoluciones Supremas N.os 088-2020- JUS, 089-2020-JUS y 090-2020-JUS (de 2 de mayo del 2020), a varias reclusas en los distintos penales del país. Las dos primeras resoluciones son indultos por razones humanitarias, y el último, un indulto común. Estas mismas prerrogativas, se replicaron con las Resoluciones Supremas N.º 131-2020-JUS (indulto común), 132-2020-JUS (razones humanitarias) y 146-2020-JUS (razones humanitarias). Publicadas en el diario oficial *El Peruano*, las dos primeras, el 28 de mayo, y el último, el 4 de junio del presente año.

A través de las Resoluciones Supremas N.o 129- 2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 130-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 133-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 134-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 144-2020-JUS,

de 5 de julio del 2020; 145-2020-JUS, de 5 de julio del 2020; 147-2020-JUS, de 10 de junio del 2020, y 148-2020, de 10 de junio del 2020.

Por último, se tiene la Ley N.º 310120, La ley delega al Departamento de Legislación en materia penal, procesos penales y medidas punitivas para la determinación de medidas de deshacinamiento de cárceles y centros a menores por peligro de contagio con virus COVID-19, 28 de mayo de 2020. Esta ley en su exposición de motivos (Poder Ejecutivo, 2020, p. 4) determina, con cuadros estadísticos, que existe una dificultad para controlar los contagios tanto en los penales como en los centros juveniles, siendo moneda común o corriente el apelotonamiento en estos lugares.

El riesgo de infección en las cárceles es muy alto, lo que puede dañar directamente la salud de los presos y del personal administrativo. Aunque los centros juveniles son menos convulsivos, la potencial infección de sus residentes es la misma que en las cárceles.

Las normas que actualmente se vienen instalando en nuestro sistema tienen los siguientes objetivos: evaluar la situación jurídica de los internos en su condición de procesados por delitos de escasa intensidad a los bienes jurídicos; verificar si es posible variar la prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones, y que se revise de oficio la prisión preventiva impuesta; también, la promoción de la remisión condicional de la pena o a su conversión a penas alternativas para condenados por ilícitos penales de tenue resonancia social, y el acceso a los beneficios penitenciarios (semilibertad o liberación condicional), para lo cual se reformulan los procedimientos para dichas finalidades.

Entonces, esta panorámica de nuestra política carcelaria nos lleva a decir que su horrible conducta ha sido probada a pesar de estar en estado de emergencia durante años. La propagación de este virus (y supuestas pérdidas humanas) ha atraído recientemente un interés estatal vinculante, por lo que se puede decir que la solución a este problema es el norte (no el único, claro).

1.3.1.9. Implicancias del COVID-19 en la prisión preventiva

Como se indica en la introducción de este artículo, la plaga de COVID-19 ha empeorado exponencialmente en todo el país y aún más en la comunidad de reparaciones. De hecho, este clima está obligando al estado a reformular su política de transferencia de población; Para ello, además de observar los casos de esos condenados (en los que se solicitó el indulto se retiró la pena), también se debe hacer con los detenidos preventivos.

En los últimos tiempos, para hacer frente al más alto grado de delincuencia organizada y corrupción, a diario veremos o escucharemos a los jueces penales imponer cárceles preventivas (una de las medidas coercitivas más "conocidas" porque se lleva todo el rayo) contra la persona involucrada. Por tanto, el uso de esta medida cautelar era una práctica común. De acuerdo con la norma procesal aplicable, la prisión preventiva puede durar de nueve a treinta y seis meses sin necesidad de prórroga.

La imposición (inmediata) por parte de nuestros jueces penales de la prisión preventiva, donde se hubieran podido aplicar perfectamente medidas coercitivas más intensas, es incompatible con el principio de proporcionalidad que irradia todas las medidas coercitivas, y más aún lo determinan diversos convenios internacionales: Regla y prisión preventiva, excepción. Esto provocó (a pesar de que nuestras autoridades lo predijeron) un aumento en las cifras estadísticas de densidad carcelaria, resultado de la aplicación masiva de la prisión preventiva.

El uso excesivo de la prisión preventiva se da no solo en Perú sino en toda América Latina, ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elabora interesantes informes, que realizan investigaciones detalladas (que incluyen análisis, diagnósticos, causas, conclusiones y recomendaciones) sobre este problema crónicamente clasificado. Los trabajos mencionados anteriormente son: Informe de prisión preventiva, 30 de diciembre de 2013, e Informe previo al juicio, 3 de julio de 2013, 2017.

Con los referidos informes, el Estado tenía de todo para incrustar en su política la reducción de encarcelados, pero se quedó, nuevamente, de

brazos cruzados y le dio la espalda a sus compromisos con los organismos internacionales.

Frente a esta atmósfera y al manto infectocontagioso del COVID-19 en esta parte del continente, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos decidió pronunciarse mediante la Resolución N.º 01/2020 intitulada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en la cual se exhorta a todos los Estados a que las medidas que tomen para hacer frente a la pandemia giren en torno al respeto y a la protección de los derechos humanos. Asimismo, en sus consideraciones, las personas privadas de libertad fueron identificadas como un grupo en especial estado de vulnerabilidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.7).

Tomar medidas para abordar el hacinamiento en los centros de detención, incluida una reevaluación de los casos de detención preventiva para identificar aquellos que se pueden convertir en alternativas al encarcelamiento, dando prioridad a las poblaciones en mayor riesgo que la posible contaminación por COVID-19, particularmente los ancianos y las mujeres. Embarazada o lactante (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 45).

Con esto la Comisión reafirmaba su postura acerca del problema de los hacinamientos (entre otros que existen) en los penales.

La Directiva resalta la importancia del principio de variabilidad que irradia a toda medida cautelar (*rebus sic stantibus*), por lo que la prisión preventiva debe ser revisable o reformable de oficio, máxime en el contexto sanitario en el que nos encontramos. Asimismo, teniendo como raíz este principio, las vías por los cuales iba a discurrir se dividían en dos: el reexamen de oficio y el peligro procesal.

Para el examen formal de las medidas de prisión preventiva, los tribunales deben organizarse, es decir, el juez de lo penal, con la ayuda de su asistente legal, elaborará una lista de los presos preventivos de los que es responsable, incluidos los no imputados de delitos punibles con cadena

perpetua o al menos 25 años de edad o más. A menos que sean vulnerables

Asimismo, se indica que los presidentes de cada Corte deben dirigirse al INPE para que se les informe acerca de las respectivas estadísticas, de las condiciones de salubridad de los penales, de la cantidad de internos infectados con el COVID-19 y las acciones que se están tomando.

Finalmente, establece el trámite que ha de seguirse para la reforma del auto de prisión preventiva en otra medida menos lesiva.

Para evaluar los riesgos procesales en relación con el derecho a la salud de los detenidos procesados, utilizando el principio de proporcionalidad, la directriz comienza por identificar quiénes pueden ser considerados poblaciones particularmente vulnerables: i) personas mayores de 65 años; ii) personas que padecen enfermedades graves o enfermedades crónicas clasificadas como factores de riesgo de COVID-19; (iii) madres embarazadas; Y (iv) madres con hijos menores de tres años.

Respecto al segundo supuesto, se establece además que “el juez examinará si los presos procesados padecen una enfermedad crónica grave o si hay coexistencia del COVID-19, según señaló el Ministerio de Salud.” (Poder Judicial, 2014). En esa línea, la persona debe tener una enfermedad grave o crónica o presentar una comorbilidad, la que, aunada a las condiciones penitenciarias, supongan una potencial contaminación para el interno.

Muy aparte de estos supuestos, el magistrado, independientemente de que el solicitante le presente la documentación que sustente su calificación como enfermo grave, crónico o con comorbilidad, puede ordenarle que se realice una evaluación médico legal. Sin embargo, si el peticionante no se encuentra en estos supuestos, el juez podrá tener en cuenta la salubridad del lugar donde está internado, esto es, el grado de contaminación y qué medidas se están adoptando frente al COVID-19. Por ejemplo, si el procesado Juan Pérez pide la revisión de la prisión preventiva y no se encuentra calificado como una “persona vulnerable excepcional” pero se

encuentra encerrado en un penal con niveles altísimos de contagio que escapen del control de sus dirigentes, entonces puede ser susceptible de variársele la medida.

Por otra parte, para los internos procesados por delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y a lesa humanidad, se deberá analizar los requisitos de una forma rigurosa y con apego al principio de proporcionalidad. Aquí, el juez no estará ante la solicitud de un procesado por robo agravado, sino de uno a quien se le atribuye el delito de tortura o de desaparición forzada, por lo cual se amerita una rigurosidad en el estudio del caso.

Por último, la Directiva considera los casos en los que el período de prisión preventiva está llegando a su fin o se ha ampliado. En este contexto, parece que la reforma o discontinuación de las medidas preventivas se basará en el riesgo sanitario de la prisión (incluida la amenaza a la vida o la salud del interno), la edad del interno, el tipo de delito y similares. Términos personales. Esta regla agrega que el tiempo es un factor clave ya que reduce el riesgo de fuga u obstrucción. Pero también cabe destacar que depende de cada caso concreto.

Estos requisitos deben cumplirse tanto cuando el período de prisión preventiva se acerca a su fin como cuando se prorroga la medida, ya que puede haber entrado recientemente o finalizará pronto. El derecho a la salud estará por encima del riesgo procesal, cuyos aspectos no serán vulnerados ni limitados.

Además, si el acusado no se encuentra en la habitación regulada por la directiva, creemos que su estado debe ser examinado en la medida en que exista un alto riesgo de infección en la instalación en la que se encuentra recluso. Sin embargo, no piense que las puertas deben estar abiertas para todos, ya que las diferencias deben evaluarse caso por caso. Por ejemplo, si el acusado presenta un riesgo de fuga o de interrumpir la realización de pruebas, la medida no debe modificarse ya que la medida preventiva de detención cumple su propósito.

Dicho esto, se debe poner de relieve ante lo que propone este poder del Estado la observancia del juez de garantías del peligro procesal, que a título personal es el presupuesto más importante para dictar la medida de prisión preventiva, pues este ha de ser valorado a la luz del principio de proporcionalidad (así como de los otros dos requisitos formales). Al respecto, Mendoza (2019) sostiene: “Al evaluar los riesgos procesales, la aplicación del principio de proporciones debe ser estricta y determinar objetivamente si la tasa de prisión preventiva es apropiada y apropiada para evitar el riesgo de fuga u obstrucción” (p. 161).

Esa es la guía que el juzgador ha de transitar, esto es, debe determinar si en este contexto del COVID-19 sigue siendo proporcional mantener tras las rejas a un imputado (para resguardar los fines de la investigación) que padece de una enfermedad grave o crónica o presenta comorbilidad; o si el encierro ya no es adecuado para cumplir con los fines de la investigación.

El principio de proporcionalidad es contenido constitucional, por lo que, en épocas de desestabilización sanitaria, el juez debe ser acucioso. Y, como bien señala Mendoza (2019) al comentar cuándo se tiene un pedido de prisión preventiva:

La evaluación cubre la proporcionalidad de la prisión preventiva en función del imputado y la magnitud de los efectos negativos que provocará su privación de libertad, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la persona seleccionada; Por tanto, la prisión preventiva está en consonancia con la sentencia aduanera. Este es el sentido de proporcionalidad que acompaña al detenido (p. 162).

Con mucha más razón entonces y ante lo que viene ocurriendo, la efectividad de este principio, por parte del órgano jurisdiccional, debe ser garantizada.

En ese sendero, nos queda solo expresar que la llegada a nuestro país del mortal virus del COVID-19, aparte de su devastador paso, viene erigiéndose como un “salvavidas” contra el hacinamiento de los penales (tema que prácticamente había quedado archivado en los “anaqueles” del

Estado), donde los que están internados preventivamente componen una facción considerable.

Debido al COVID-19 y a las prescripciones internacionales es que se dispuso la reevaluación de la medida de la prisión preventiva, la cual fue materializada en la Directiva. En dicho documento se preconiza el principio de variabilidad de toda medida cautelar y señala que su continuidad debe ser, pues, debidamente reevaluada ante el riesgo de resquebrajamiento del derecho a la salud de las personas. En ese sentido, se optimiza el principio de proporcionalidad.

Esta respuesta a la sobrepoblación debe ir de la mano o estar en línea con la política carcelaria, ya que la reevaluación de las cárceles preventivas no resuelve las otras "maldades" que las aquejan y debe ser una prioridad. Además, no tiene sentido abrir rejas a un condenado o acusado si no se arregla el lugar donde se encuentran.

1.3.1.10. COVID-19: su influencia en la toma de decisiones en el país

Al respecto, al 16 de mayo del 2020 en el mundo existen aproximadamente 4 600 000 contagiados y 310 000 personas fallecidas. El Perú cuenta con 92 432 contagiados y 2648 muertos.

La expansión de esta peligrosa enfermedad ha obligado a que los Poderes del Estado expidan normas de todo tipo a efectos de frenar el contagio entre los ciudadanos. Estas medidas incluyen la cuarentena mediante la declaración de un estado de emergencia que ha cambiado fundamentalmente la vida de los peruanos y afectado su economía. Uno de los pasos más básicos para evitar la infección es la distancia física (conocida como distancia social). Según la Organización Mundial de la Salud, consiste en personas que se alejan al menos un metro (tres metros), especialmente si tosen, estornudan o tienen fiebre. Sin embargo, esta simple e importante medida ha resultado ser muy difícil de soportar en las cárceles debido a consideraciones objetivas como la densidad y densidad que caracterizan las cárceles en el Perú.

1.3.1.11. El hacinamiento y la sobrepoblación en los penales: necesarias precisiones conceptuales

Los conceptos de densidad y densidad caracterizan a las prisiones. En este contexto, apoyaremos varios elementos que nos ayudarán a deducir si estos términos hacen referencia a lo mismo o si uno de ellos es el resultado del otro. La legislación reciente expresa el interés del estado en otorgar libertad a las personas desfavorecidas, y comparten el hecho de que su deseo vital es el hacinamiento en las cárceles. Este hecho objetivo, la superpoblación crea condiciones incompatibles con la buena salud de las personas y, peor aún, puede provocar infecciones en cadena en la población carcelaria. No solo los que están cumpliendo condena o en espera de juicio, sino también los presos.

Respecto a la problemática del hacinamiento, Carranza, quien estableció un concepto al que denominó “sobrepoblación crítica”, la definió como “la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más”. Además, esta definición utilizada por la Comisión Europea de Problemas Criminales también es un criterio útil para América Latina. Por tanto, la palabra superpoblación se utiliza como sinónimo de superpoblación crítica.

Sin embargo, la densidad no es solo una operación matemática de la que se deriva la existencia de un excedente de reclusos y una escasez de plazas, una visión cuantitativa, sino que para demostrar si existe un estado de densidad se debe enfocar cualitativamente, es decir, se debe tener en cuenta la densidad poblacional. Entonces la clasificación de densidad incluirá no solo la cantidad de material cuadrado que existe en el interior, sino también si el agua, la luz, el taller u otros servicios están debidamente distribuidos, lo que aparentemente no es el caso. Por lo tanto, cuantas más partes deban estar las personas en el espacio asignado, más denso será el uso del inodoro.

La densidad carcelaria es una situación en la que la densidad carcelaria supera los 100 porque hay más reclusos de los que se han establecido para una prisión o sistema en particular. La densidad de penas es una relación numérica entre la capacidad de la prisión o del sistema penal y el número

de personas que permanecen en él, resultante de la fórmula: número de residentes / número de plazas disponibles x 100.

Siguiendo la propuesta de ILANUD se utilizará la expresión hacinamiento como sinónimo de sobrepoblación crítica (Rodríguez, 2015, pp. 13 -14).

1.3.1.12. Las medidas para enfrentar la crisis sanitaria causada por el coronavirus cambiaron los patrones delictivos de la sociedad

La crisis causada por la pandemia del COVID-19 obligó a que el Gobierno implementara múltiples medidas para enfrentarla: la declaración del estado de emergencia, la imposición del aislamiento social obligatorio y el establecimiento del toque de queda. Las medidas mencionadas nos obligaron a quedarnos en casa, a evitar lugares concurridos y a modificar nuestras rutinas de vida.

Por otro lado, estas medidas también provocaron que el índice de criminalidad en las calles descendiera notoriamente, pues, como señaló el presidente Martín Vizcarra, a fines de marzo estos delitos cayeron aproximadamente un 84% (Redacción Perú21, 2020). Sin embargo, pese a que el crimen callejero descendió, los delitos cometidos dentro de los hogares y los delitos informáticos fueron en aumento (Udima, 2020). Sin embargo, debido a la cuarentena salir a denunciar a las comisarías era muy difícil, pues existían medidas de restricción; para enfrentar esta situación el Gobierno emitió el D. Leg. N.º 1470, Establece medidas para asegurar la atención y protección a las víctimas de violencia contra la mujer durante las crisis de salud (Luján, 2020, p. 44).

Para explicar este cambio, en criminología existe la teoría de la actividad rutinaria, que fue desarrollada en 1979 por Lawrence Cohen y Marcus Felson. Según esta teoría, para que ocurra un delito se necesitan de la concurrencia de tres factores en el mismo lugar y al mismo tiempo: 1) una operación motivada; 2) propósito adecuado y 3) falta de supervisión adecuada. Como resultado, "si al menos uno de estos tres factores hubiera podido omitirse, se podría haber evitado un delito". (Pérez, 2015).

Respecto al efecto de la cuarentena en el delito callejero, Hope considera que “la magnitud del efecto potencial depende del rigor de las medidas que se establezcan” (Hope, 2020); mientras que otros juristas agregan:

El bloqueo no solo permitió al menos la comisión de delitos (extorsión, asalto e incluso asesinato), sino que el virus sacó de circulación a algunos delincuentes que prefirieron refugiarse en sus hogares para protegerse de contagios. (Semple, 2020).

Mientras que, respecto a los delitos que se han incrementado, la ONU Mujeres explicó que debido a la crisis en la que nos encontramos “El riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas, especialmente la violencia doméstica, aumenta con la escalada de las tensiones domésticas y aumenta la soledad de las mujeres” (Luján, 2020). Es así que podemos afirmar que las medidas adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria causada por el COVID-19 cambiaron los patrones delictivos, tanto en la cantidad de delitos cometidos como en la naturaleza de los delitos que se cometen.

1.3.2. Legislación

1.3.2.1. Normas legales relacionadas con el problema del hacinamiento y sobrepoblación de establecimientos penitenciarios - Leg. N.º 1325

El tema del hacinamiento y la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios de América Latina es recurrente y materia de constante estudio y análisis, el cual refleja un problema real y hasta ahora insoluto.

En el contexto de la pandemia del COVID-19, el 13 de abril del 2020 el Gobierno peruano expidió el D. Leg. N.º 1459, que en su parte considerativa señala:

Dado que, en virtud de la Ley 31011, ley que confía a un departamento el poder ejecutivo para legislar sobre diversos asuntos para dar a conocer la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, se han otorgado poderes ejecutivos por un período de mandato. Se cuentan

cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de vigencia de la Ley anterior.

El D. Leg. N.º 1459 nos remite al D. Leg. N.º 1325 y recuerda que uno de los principales problemas en este estado de emergencia, precisamente, es el hacinamiento carcelario. En ese sentido, la sobrepoblación de las cárceles a nivel nacional pone a los presos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, funcionarios y personal médico) en riesgo de contraer enfermedades infecciosas como COVID-19.

En efecto, el art. 2 de la ley in comento modifica al art. 3 del D. Leg. N.º 1300. En este sentido, llama la atención sobre el hecho de que el procedimiento especial para la sustitución de la pena de prisión de un condenado por el delito de descuido de la asistencia familiar por penas alternativas en la etapa de ejecución es automático, con la aprobación única para el pago de la pena completa. Deuda civil y deuda de mantenimiento acumulada hasta la fecha de presentación de la solicitud de conversión. Además, precisa que tal certificación se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, referida en el art. 6 del D. Leg. N.º 1300. Para estos supuestos no será aplicable el literal b) del art. 3 del D. Leg. N.º 1300, que señala: “Fue condenado a una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años y se encuentra en la fase de seguridad mínima del régimen regular de un sistema penal cerrado.”.

El estándar se enfoca en promover la conversión automática del castigo por un delito no grave, como no ayudar a la familia. Sin embargo, es difícil para el acusado pagar tanto la pensión alimenticia impaga del deudor como los daños civiles porque durante estos períodos de emergencia de salud la economía se derrumbó severamente debido a la suspensión temporal del trabajo o la imposibilidad de continuar trabajando. Con algunos trabajos dependientes e independientes. También se sabe que los condenados a menudo utilizan a sus familiares inmediatos para saldar esas deudas, que en tales circunstancias pueden resultar difíciles. Quizás la regla sería más efectiva si a los convictos de este delito se les diera la opción de pagar la deuda para lograr el propósito previsto, incluida la cancelación de

cancelaciones de prisión y la reducción del riesgo de que un preso deba causar COVID-19. Sin embargo, esta medida podría ayudar a algunos de los 2.700 reos condenados por este delito en nuestro país a evacuar y mantener su prisión. Los resultados se presentarán a continuación a la luz de las estadísticas.

Recientemente, el 22 de abril del 2020 se expidió el D. S. N.º 004-2020. Este instrumento legal hace referencia en su parte considerativa al decreto publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo del 2020, D. S. N.º 008-2020-SA, El cual declara estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por un período de noventa días calendario y dicta medidas para controlar y prevenir la propagación del COVID-19.

La parte considerativa del D. S. N.º 004-2020 indica lo siguiente:

Que la sobrepoblación y las condiciones de salud durante una aguda crisis carcelaria a nivel nacional están haciendo de los presos y reclusos, así como del personal penitenciario (guardias de seguridad, personal administrativo y médico) una fuente de contaminación masiva con enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19.

Entonces, el tema de esta regla, según el art. 1 constituye un establecimiento excepcional y temporal de casos especiales para que el Comité Presidencial de Beneficios continúe con la evaluación y propuesta de un indulto universal con un trasfondo humanitario, así como la mitigación de las penas para que sean efectivas en caso de emergencia. Estado de salud declarado a nivel nacional por COVID-19.

Al respecto, el art. 2 de la norma en comento establece los supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias:

Dada la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Comité Presidencial a favor del presidente estima, y de ser necesario, recomienda otorgar beneficios a los presos y condenados que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

A) Padecer de una enfermedad crónica avanzada que aumenta el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, según ha señalado el Ministerio de Salud;

B) Padecen otras enfermedades crónicas, dadas las condiciones en la prisión, se cree que son propensos a la propagación del COVID-19.

En cambio, el art. 3 prevé Establecimiento de un proceso especial de indulto general y conversión de penas. En tales casos, el Comité de Benevolencia del Presidente puede recomendar la concesión de un indulto presidencial a los presos condenados en uno de los siguientes casos:

A) que es madre y está en la cárcel con la niña.

B) que está embarazada.

C) que su condena, efectiva o redimible, se prolongará durante los próximos seis meses.

D) Que se ha impuesto una pena efectiva de no más de cuatro años.

E) Personas mayores de 60 años.

Además, los presos deben tener el estatus primario al mismo tiempo, no pueden registrar condenas por otros delitos y / o detenciones a nivel nacional, y no pueden ser prohibidos explícitamente por la ley.

La concesión de gracias presidenciales realizada por la Comisión de Gracias Presidenciales puede ser recomendada cuando se cumplan los supuestos previstos en los literales d) y e) del art. 3.1 de la norma in comento, los cuales, respectivamente, señalan que al reo “se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años” y que “sea mayor de 60 años de edad”. Sin embargo, la concesión no procederá cuando las internas y los internos hayan sido sentenciados por ciertos delitos graves (violación, terrorismo, lavado de activos, etc.), precisados en el art. 3.3.

Tal como se puede apreciar, la norma presenta restricciones para quienes postulan a un indulto común o una conmutación de pena, pues los que cometieron los delitos antes indicados no son recomendados para que sean

beneficiarios de alguna gracia presidencial. Llama la atención que esta norma incluya al delito de omisión a la asistencia familiar (art. 149 del CP) como uno de los ilícitos graves, junto a los delitos contra la humanidad, lavado de activos y terrorismo, entre otros, pues, contrariamente, el D. Leg. N.º 1459 busca descongestionar las prisiones con la expulsión legal de los reos que cometieron el delito de omisión a la asistencia familiar mediante la conversión de la pena.

Dado que esta norma surge para evitar contagios de la enfermedad producida por el COVID-19 y frenar su letal propagación, el trámite de estos indultos y conmutación de pena, a través de una mesa de partes virtual, es célere. En el caso de los indultos humanitarios, las entrevistas serán mediante videoconferencia, salvo que por alguna condición médica el interno o interna esté incapacitado de expresar su voluntad, en cuyo caso servirá como evidencia de su estado de incapacidad.

En general, podemos ver que esta regulación tiene como objetivo combatir el hacinamiento en las cárceles con mecanismos que ya existían, como el perdón humano, el perdón compartido y la indulgencia, recién ahora se han promovido y se les ha dado más flexibilidad para reducir la presión de la población carcelaria. Por supuesto, esta medida debe dar frutos a corto plazo: porque la plaga requiere vida todos los días. Sin embargo, en esta etapa no es posible decir si el objetivo se ha logrado o no, esto se sabe al final del estado de emergencia utilizando estadísticas serias.

Tal como hemos señalado anteriormente, en el contexto de la propagación del COVID-19 se han promulgado varias normas de cumplimiento obligatorio, no solo por parte del Ejecutivo, sino también por parte del Poder Judicial, a través de resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), tal como la importante y clarificadora Resolución N.º 138-2020 emitida el 7 de mayo del 2020, de la que nos ocuparemos más adelante.

1.3.2.2. Disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto al cambio de situación jurídica de los internos

La disposición del estado de emergencia producto de la veloz propagación del COVID-19 generó que el Poder Judicial emita resoluciones administrativas a través de su órgano de gobierno CEPJ acordes a la nueva situación. Así, el Poder Judicial se fue adaptando a la comprensible inasistencia de gran parte de su personal por las sucesivas “cuarentenas” recuérdese que el 15 de marzo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de 15 días calendario, prorrogado en más de una oportunidad. Ante ello, dispuso la suspensión de los plazos procesales y de inmediato propulsó disposiciones dispuestas a través del buen uso de la tecnología no solo para evitar paralizaciones perjudiciales, sino también para regular la caótica situación de las personas privadas de su libertad. El objetivo es tratar de disminuir el hacinamiento de las congestionadas cárceles a través de la recuperación de la libertad de internos bajo ciertas condiciones.

A continuación, señalaremos en orden cronológico las resoluciones administrativas emitidas por este órgano. El 11 de abril del 2020 el CEPJ emitió la Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ, cuyo artículo cuarto dispone:

Porque los presidentes de los más altos tribunales del país solicitan a los jueces de la especialidad criminal que verifiquen, incluso de manera oficial, la situación jurídica de los imputados y los juicios privados de sus libertades en todos los casos en los que tienen la capacidad y posibilidad, a fin de valorar cambios en su situación jurídica.

Luego, el 15 de abril del 2020, el CEPJ emitió la Resolución Administrativa N.º 119-2020-CE-PJ, mediante el cual se analiza la propuesta del ministro de Justicia y Derechos Humanos. El considerando primero de dicha resolución señala:

Que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en oficio No. 222-2020-JUS / DM presentó una propuesta para limitar el hacinamiento en cárceles y centros para menores en situaciones de emergencia en

el país en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19); Especialmente para:

A) establecer la prioridad en casos urgentes, en el caso de condenados por falta de ayuda a la familia, en la modalidad de conversión automática de penas, cuando el condenado pague su deuda, de acuerdo con la Orden Urgente No. Su objetivo es completarlo en el menor tiempo posible.

B) Observaciones preliminares, durante una emergencia médica, sobre los mecanismos procesales que afectan el hacinamiento carcelario, tales como: i) beneficios punitivos de parcial y libertad condicional; Casos de cese de la prisión preventiva o modificaciones a la misma que permitan reevaluar la continuidad o ausencia de la referida medida de restricción de la libertad personal; Y (iii) la puesta en libertad inmediata del imputado salvo que, al final de su prisión preventiva, no haya existido una primera sentencia, la cual podrá ser determinada formalmente por un juez oa solicitud de parte; Archivo

C) preferir, en relación con los delincuentes juveniles, una valoración judicial sobre la necesidad de la detención.

Tras haberse evaluado la propuesta presentada por el ministro, se precisa la procedencia de la misma y se explica su desarrollo a través del considerando tercero:

Corresponde autorizar a las autoridades judiciales ad hoc de las jurisdicciones del Estado para atender las solicitudes de conversión automática de condenas de personas condenadas por el delito de falla familiar, según lo expresado d. Retraso. 1300, modificado por el Decreto de Emergencia No. 008-2020; Así como examinar las solicitudes de beneficios punitivos (libertad parcial y condicional), que serán examinados en audiencias virtuales.

Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, del 17 de abril del 2020, se estableció algunas precisiones respecto de la recomendación que hizo el CEPJ a los presidentes de las Cortes

Superiores de exhortar a los jueces penales para que revisen, Incluso oficialmente, el estatus legal de los imputados y condenados presos bajo su jurisdicción (especificado en el artículo 4 de la Resolución Administrativa No. 118-2020-PJ). En ese sentido, el art. 1 ha establecido lo siguiente:

A) Todos los jueces penales de la jurisdicción del país, incluidos los que integran los tribunales extraordinarios, son convocados para decidir la situación jurídica de los imputados económicamente y / o a solicitud de legítimo, y los condenados que han sido privados de su libertad entran en su jurisdicción a efectos de valoración. cambios en su situación jurídica.

B) Se prevé que los jueces penales de jurisdicción estatal, incluidos los que constituyan autoridades judiciales extraordinarias, estén obligados a pronunciarse sobre las solicitudes de modificación de una orden de detención o de liberación de la prisión preventiva de acuerdo con el modelo procesal. Que se haya implementado, que se presenten en juicios de los que son responsables;

C) Cuando se requiera una entrevista, ésta se llevará a cabo de manera virtual o por medios técnicos apropiados que garanticen una protección judicial efectiva y un juicio justo.

Por otro lado, el 26 de abril del 2020 se emitió la Resolución Administrativa N.º 0061-2020-CE-PJ mediante el cual su art. 2 reitera las disposiciones recaídas en las Resoluciones Administrativas N.os 119-2020-CE-PJ y 120-2020-CE-PJ emitidas por el CEPJ.

El objetivo práctico y humano de todas estas medidas apuntan, respectivamente, a bajar la densidad poblacional de los establecimientos penitenciarios y evitar que personas vulnerables aquellas que se encuentran más indefensas ante la enfermedad que están privadas de su libertad se contagien de COVID-2019, de modo que puedan desocupar los lugares de reclusión y así neutralizar en parte el peligro de contagio.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2020, la CEPJ emitió el Acuerdo Administrativo No. 138-2020-CE-PJ, mediante el cual aprobó la disposición

de trámites urgentes respecto a la epidemia de COVID-19 para la evaluación y expedición, en caso de ser necesario, de reforma o cancelación de la prisión. impulsado. La directiva se formuló teniendo en cuenta "el hacinamiento que enfrenta el sistema penitenciario del país y el grave riesgo de contagio del COVID-19 a los presos". Esto se hizo cuando la presidencia del Poder Judicial, por decisión de la Corrida 000105-2020-P-PJ, conformó un comité de trabajo integrado por César San Martín Castro y Víctor Prado Saldriaga, presidentes de las células criminales. Fijado y ampliado por la Corte Suprema de la República de Polonia para presentar propuestas conjuntas para solucionar el problema de riesgo de infección masiva de la población carcelaria por COVID-19, teniendo en cuenta la densidad de las cárceles y la vulnerabilidad de muchos presos.

Así, el segundo párrafo del art. 5 de la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ señala lo siguiente:

El propósito de esta Directiva es establecer, de manera excepcional y temporal, casos específicos bajo la legislación actual con el fin de reformar formalmente o poner fin al uso de la prisión preventiva como parte de una emergencia sanitaria en un país donde haya brote de COVID-19; También contiene criterios interpretativos y lineamientos orientados a modificar el procedimiento terapéutico y judicial pertinente aplicable en aquellos casos en los que se hayan tenido en cuenta los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y un conjunto de recomendaciones para los países de la región, a fin de resolver el conflicto con COVID-19, Acceso a los derechos humanos con teniendo en cuenta la legislación vigente como parámetro.

Aunque la directiva no tenga carácter vinculante, los jueces deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el mencionado documento al momento de resolver cada caso.

La directiva deja en claro que, aunque no es posible extralimitarse a la ley es necesario la elaboración de mecanismos y prácticas que ayuden a "enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia". Además, esta se

encuentra alineada al respeto a los derechos humanos, los cuales están contenidos en los instrumentos de jerarquía supranacional. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en la Resolución N.º 1/2020 lo siguiente:

Tomar medidas para tener en cuenta la densidad de los centros de detención, incluida una reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que se pueden convertir en detenciones alternativas, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de infección por COVID 19, especialmente los ancianos o las mujeres embarazadas o lactantes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA, 2020).

Asimismo, el segundo párrafo del parágrafo segundo de la Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19 enfatiza “que la CIDH en su informe 2011 identificó los principales problemas penitenciarios de las Américas, de suerte que, entre ellos y en lo pertinente, cabe destacar (i) el hacinamiento y la sobrepoblación; (ii) las deficientes condiciones de reclusión; los altos índices de violencia carcelaria, y la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables”.

Es pertinente hacer un alto y prestar atención a los siguientes datos que nos ayudarán a comprender el problema en su real dimensión. Así, el parágrafo tercero de la parte introductoria de la directiva indica:

La Dirección de Política Criminal del MINJUS, en el Proyecto Entregable N.º 1, Actualización de la Política Nacional Penitenciaria-Situación del problema público, de abril del presente año, en lo pertinente, señaló con claridad lo siguiente:

A. La población al interior de los establecimientos penales ha venido creciendo sostenidamente durante los últimos años.

Así, en un periodo de 20 años, 2001 al 2020, casi se ha triplicado. En diciembre de 2019, la población penitenciaria alcanzaba los 95.548 reclusos, aunque la capacidad de alojamiento es de 49.137 (238% hacinada y 138% hacinada) pero las cárceles superan el 500% y 68 cárceles 49 (72%) hacinadas.

En ese sentido, Pérez Guadalupe señala que del total de la población penitenciaria:

Casi el 20% de los presos sufren algún tipo de lesión, especialmente frente al virus coronario: 4.824 ancianos (mayores de 60 años), 2.980 padecen tuberculosis, 828 VIH / SIDA, 1.263 padecen discapacidades físicas o mentales; 5697 hipertensión, 1960 diabetes, 69 cáncer y así sucesivamente. La mayoría de ellos no reciben un tratamiento especial ya que el INPE solo cuenta con 65 médicos a nivel nacional (Pérez, 2010, p. 106).

Completando lo anterior, el inciso “B” del párrafo tercero de la directiva antes señalada identifica como subcausas de la terrible situación penitenciaria que enfrenta el país el alto empleo de la detención preventiva, penas más severas y acceso reducido a las prestaciones penitenciarias y uso limitado de medios alternativos de privación de libertad. Es así que la población de internos con prisión preventiva asciende al 37 % del total, es decir, 34 879 personas.

La regulación procesal específica de la directiva recomienda la revisión de oficio (regla general) de la prisión preventiva, bajo el principio *rebus sic stantibus* regulado en el art. 255.2 del nuevo CPP. Para ello, cada juez debe realizar un inventario de los presos preventivos e identificar de oficio a quiénes se les revisará la medida de prisión preventiva. Ese procedimiento incluye solicitar al fiscal para que en 48 horas adjunte ciertos actuados.

Se han incluido algunos criterios relacionados al derecho a la salud de los internos procesados que el juez deberá adoptar al momento de valorar el peligro procesal para decidir si revoca o no la medida de prisión preventiva, en aplicación del principio de proporcionalidad. Al respecto, el párrafo cuarto de la regulación procesal específica de la directiva señala lo siguiente:

- a) La población vulnerable está compuesta por personas: (i) mayores de 65 años, (ii) que padecen enfermedades graves o crónicas

clasificadas como peligrosas para el virus coronario, (iii) madres embarazadas y (iv) madres con hijos menores de tres años. En el segundo caso, el juez examinará si el reo padece una enfermedad crónica grave o si está enfermo de COVID-19, según señaló el Ministerio de Salud; Y si padece otras afecciones crónicas que se consideren susceptibles de contraer la infección por COVID-19 dadas las condiciones de su prisión.

b) En tales casos, el juez tomará en cuenta el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará un reconocimiento forense, así como el estado de salud del centro penitenciario, el grado de infección por COVID-19 y las medidas que se tomen para evitarlo y atender a las víctimas. El grado de concentración y, si es posible, la condición específica de cada preso.

c) Otro factor será si la persona condenada se acerca al período de prisión preventiva o si ya está sujeta a una prórroga de la prisión preventiva. En tales casos, el factor decisivo será, dependiendo de la amenaza al sistema sanitario del sistema penal, la amenaza a la vida o la salud, la edad del condenado y otras situaciones personales, debiendo la entidad penal imputada considerar la posibilidad de cambiar o dar por terminada la prisión preventiva. La duración de una prisión preventiva es en sí misma un factor que puede reducir el riesgo de fuga o un obstáculo, a menos que se demuestre lo contrario sobre la base de las circunstancias del caso individual.

El párrafo quinto de la regulación procesal específica de la directiva señala que la reforma o cesación de la prisión preventiva implicará la adopción de las restricciones del art. 288 del nuevo CPP. Por ejemplo, la detención domiciliaria art. 290 del nuevo CPP no se aplicará a todos los supuestos, sino solo a las personas de la tercera edad, enfermos graves y madres gestantes.

Finalmente, la directiva enfatiza que el procedimiento de prisión preventiva ante la actual emergencia sanitaria es urgente y preferente.

1.3.2.3. La política penitenciaria destinada a reducir el hacinamiento en el estado de emergencia

No se puede dejar a su suerte a los miles de internos de todo el país. Sean condenados o presos que estén cumpliendo una medida de coerción tan gravosa como la prisión preventiva, no son ciudadanos de segunda categoría, ya que nunca perderán su intrínseca dignidad. Al respecto, la exposición de motivos del Código de Ejecución Penal de 1991 ha señalado lo siguiente:

Para determinar el propósito de la ejecución de una sentencia penal, un preso no es una persona que ha sido expulsada de la sociedad, pero sigue siendo parte de ella como miembro activo. El anteproyecto asigna el ejercicio de los mismos derechos que un ciudadano en excedencia, con las únicas restricciones que pueden ser impuestas por ley y sanción respectivamente.

En esta época, uno debe abandonar la actitud hacia los justos deseos de justicia (nunca venganza o venganza, como dicen algunos) y encontrar un equilibrio con el factor humano, un rostro que ninguna sociedad "cultural" mínima debería desechar jamás. Y esto en pleno sentido cristaliza y su extensión en el principio humano del castigo, que implica que el Estado no puede reaccionar con el sujeto y en la misma escala que el perpetrador, porque su superioridad ética y jurídica se basa precisamente en la posibilidad. Utilice el sentido común y la equidad para formular la sanción.

En este sentido, la teoría de la superioridad ética del Estado exige que se responda al delito con estricto respeto a los derechos humanos y diferenciarse del agresor respondiendo a su conducta. (Juliano, 2012, p. 83). Por lo tanto, el principio de castigo humanitario significa que la sanción penal está ausente de todo signo de sufrimiento estatal, por lo que los castigos contrarios a la dignidad del delincuente se vuelven ilegales; Y que cumpla su propósito principal de hacer todo lo que sea humanamente necesario para evitar que el delincuente vuelva a cometer el delito.

El principio de los castigos humanitarios debe apoyarse en el principio de proporcionalidad, que debe ser cualitativo: los delitos de diferente naturaleza deben ser castigados con diferentes castigos y cuantitativamente, cada acto de castigo debe tener una sanción adecuada y agradable. (Juliano, 2012, p.12).

En efecto, la Corte Suprema, a través del R. N. N.º 752-2008 Lima, ha señalado:

La aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación del castigo se efectúa mediante enunciados convergentes que van de la mano con el principio de culpabilidad, teniendo en cuenta la sociabilidad y el hecho del hombre; Necesidad, utilizada para decidir si aplicar o restringir los permisos; Y proporcionalidad en el sentido estricto de que el castigo impuesto debe ser acorde con la gravedad de la infracción.

Sobre la base de dichos principios categóricos, que fundamentan el Estado constitucional de derecho y que impregna la política penitenciaria en el país, es que se deben tomar decisiones destinadas a reducir ostensiblemente el hacinamiento carcelario en los presidios del Perú. Al respecto, el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del D. Leg. N.º 1459 ha sostenido:

De la misma manera que se declaró el estado de emergencia por Decreto N ° 1325 y se dispusieron las medidas para reorganizar el sistema penal estatal y el Instituto Nacional Penitenciario, la vigencia del Decreto N ° 1325 fue prorrogada por 24 meses más por el Supremo. Decreto 013-2018-JUS, que multiplicó aún más la situación de crisis, uno de los principales motivos de esta.

Lógicamente, la reestructuración del sistema penitenciario en esta delicada coyuntura debe darse conforme a las variables de racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, en el sentido de que se vayan identificando estados criminalizadores que estén acorde a la naturaleza del delito cometido por el interno y a las características

personales del mismo (edad senil, portador de graves enfermedades, etc.). Según esta primera variable, la reducción del hacinamiento carcelario ha de tomar en cuenta a los delitos de mínima gravedad como la omisión de asistencia familiar (art. 149 del CP), donde más importante que la retribución penal y que la ejecución de la pena es, sin lugar a dudas, la manutención de las personas favorecidas con el cumplimiento de la obligación alimenticia; pues de nada sirve que el sujeto obligado esté encarcelado, y por tanto imposibilitado de laborar, si no podrá cumplir con su obligación alimenticia a favor de sus descendientes.

Es en tal horizonte que se proyecta el último párrafo de la exposición de motivos del D. Leg. N.º 1459, que dispone:

Para contribuir a la prevención del riesgo de infección por COVID-19 y así agilizar la atención a las condiciones de la población superpoblada, es necesario promover el uso de anticonceptivos, como la conversión automática de las penas impuestas a los condenados que no ayudaron a su familia. Orden Legislativa N.º 1300, una orden legislativa que regula un procedimiento especial para convertir partes privadas en cláusulas alternativas, llevado a cabo durante una investigación.

Dichos lineamientos programáticos también lo sostuvimos en un artículo reciente (Peña, 2020, p. 133), cuando se expidió el Decreto de Urgencia N.º 008-2020, en cuanto a la conversión de la pena privativa de la libertad a una limitativa de derechos, siempre que el condenado cumpla con pagar íntegramente la reparación civil fijada por el juez en la sentencia de condena y la deuda acumulada por concepto de “alimentos”. De esta forma, en el decreto legislativo in comento se indicó:

Se modificaron los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo No. 1300 para incluir el caso de conversión de la pena privativa de libertad por delitos de falta de asistencia a la familia, el caso de conversión automática para promover el pago de indemnizaciones y manutención civil; Además de contribuir a reducir el hacinamiento en las cárceles.

Actualmente, se debe tomar en cuenta que algunos funcionarios públicos, la sociedad civil, los comunicadores sociales, entre otros, creen ver en la sobre criminalización de algunos comportamientos (infracciones a las medidas impuestas por el Gobierno central, como la inmovilización social obligatoria, toque de queda, uso de mascarillas, etc.) la panacea, el instrumento perfecto para evitar que las personas se contagien y propaguen a otros esta grave enfermedad.

De hecho, todos sin excepción estamos obligados a cumplir y acatar estos dispositivos legales, que ya de por sí implican el sacrificio de nuestras libertades en aras de proteger la salud pública de todos los ciudadanos; empero, no perdamos el norte, la penalización genera, en algunos casos, la pérdida de la libertad innecesaria del ciudadano. Además, la propia exposición de los efectivos policiales y militares al tener contacto con personas que sin saberlo pueden estar infectadas con el virus -los llamados asintomáticos produce aglomeración (al detener o intervenir a los infractores), lo que constituye un foco latente de contagio del COVID-19

Por consiguiente, con el respeto que la autoridad evidentemente merece, apelamos a que todas estas medidas impuestas por el Ejecutivo sean aplicadas en estricta sujeción al principio de legalidad y en sintonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. No en vano la CIDH, a través de su Resolución N.º 1/2020, señaló lo siguiente:

Las medidas que adopten los Estados, y en particular las que conduzcan a la limitación de derechos o garantías, deben cumplir con los principios "prohumanos" de proporcionalidad, oportunidad y deben ser su legítimo fin de cumplir estrictamente los objetivos de salud pública y protección integral. Como una preocupación adecuada y oportuna para el público, sobre cualquier otra consideración o interés público o privado.

Incluso en los casos más extremos y excepcionales, en los que se pueden suspender determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos, como la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la temporalidad, encaminados a prevenir medidas como la emergencia o

ilegal, abusivas o desproporcionadas, que vulneren los derechos humanos o socaven el sistema democrático de gobierno. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Toda medida que suponga una limitación o restricción de derechos fundamentales, legítima en un estado de emergencia, debe ser proporcional al interés constitucionalmente legítimo, en el presente caso: proteger la salud pública. Asimismo, no debe existir otra medida menos “gravosa” que pueda alcanzar dicho objetivo (“necesidad”), y debe haber la necesaria armonía o sintonía entre la gravedad e intensidad de la intromisión estatal al contenido esencial de los derechos fundamentales y la gravedad de la infracción normativa cometida por el agente.

1.3.3. Jurisprudencia

1.3.3.1. Expediente: 00033-2018-43-5002-JR-PE-03

El 20 de abril de dos mil veinte, el abogado del imputado Jacinto César, Salinas Bedon, exigió el fin de la prisión preventiva en su contra, lo que derivó en una comparecencia restrictiva. El reclamo fue un asunto dado a conocer por el juez encargado de la Sala Tercera de Apelaciones, quien falló a favor de la Corte de Apelaciones el 23 de abril de 34 de dos mil veinte, resolvió lo siguiente: 1) obligar al demandante a suspender la prisión preventiva solicitada por el abogado defensor del imputado Hasinto Cesar Celinas en Don; Y 2) sustituir formalmente las medidas de detención excluidas del arresto domiciliario de los señalados imputados, que vencen el 28 de julio de dos mil veintiuno, por las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de comunicación por cualquier medio físico o tecnológico, con otros co-investigadores, testigos, peritos, etc. En la investigación actual; b) evitar que el país se quede por el mismo período Toda la información anterior en la advertencia de cancelación de la medida impuesta en caso de incumplimiento.

Luego, el 27 de abril de dos mil veinte, un representante del Ministerio Público impugnó el segundo límite de la primera demanda. Con la misma autorización se conformó el expediente No. 33-2018-43 y fue apelado casi

de inmediato ante este Senado, siendo la Resolución No. 1 apelada el 12 de mayo de este año. La decisión se tomó después de escuchar la evidencia anterior y considerarla en consecuencia.

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detallan:

Refiriéndose a la moción de la defensa para la liberación de la prisión preventiva, el juez advirtió que, desde la decisión original de detención, la defensa argumentó que el investigador padecía enfermedades existentes y que la documentación médica que presentó para tal efecto no se aplicaba a nuevas condenas. En cuanto al cierre de vías de acceso o comunicaciones, el tribunal coincide con la Fiscalía en que no constituyen elementos de una condena que de ninguna manera reduzcan el riesgo de fuga establecida contra el investigado. Así, sostiene que lo dispuesto en el art. 283 del nuevo CPP, por lo que rechaza la solicitud de protección, tanto más que solo se refiere a la peligrosidad del vuelo, y no a interferencias.

Sin perjuicio de la resolución, el juez de primera instancia declara que está facultado para modificar las medidas de rigidez laboral de acuerdo con la cláusula. 255.2 del nuevo CPC, y que en el presente caso la defensa ha solicitado que se pruebe un nuevo estándar ante la urgencia nacional y la situación actual de los órganos de sentencia como consecuencia del Covid-19. A diferencia de las enfermedades preexistentes que padecen la edad y el diagnóstico, vale la pena analizarlo en este sentido. También aclaró que, durante la audiencia, advirtió a los sujetos procesales sobre la posibilidad de interrogatorio defendiendo el ejercicio del derecho a la defensa.

Por lo tanto, establece que cualquier análisis sobre la sustitución de las medidas de detención prohibidas por Covid 19 debe ser escuchado para evaluar el caso por el cuerpo y las condiciones específicas del detenido. También enfatiza que la emergencia provocada por Covid 19 no significa automáticamente que toda persona detenida en prisión deba ser puesta en libertad de inmediato, con alguna causa de lesión. Por tanto, sugiere que

se analice si las condiciones examinadas de Celinas en Don cumplen con los parámetros exigidos por el art. 290 del nuevo precio esperado.

Cuando se trata de padecer una enfermedad grave, cabe señalar que la Fiscalía Distrital presentó el informe médico S / N-2020-INPE del 17 de abril de este año. Lo usé para establecer el diagnóstico de "presión arterial hemodinámica estable en el tratamiento, diabetes tipo II tratada, faringitis aguda, síntomas respiratorios: tuberculosis pulmonar para excluir, hiperplasia prostática benigna para excluir"; esto muestra que, aunque estas condiciones están controladas, más se consideran factores de riesgo. Respiración. En el presente contexto, la salud de los presos empeorará, además de que tiene 63 años, más de la mitad de los centros de prisión preventiva impuestos se han completado y no se han recibido datos específicos sobre el aumento del riesgo de fuga o dificultades para evitar la opción de medir el arresto domiciliario.

Por estos motivos, considera que las medidas de arresto domiciliario corresponden a las áreas de racionalidad y proporcionalidad en el caso específico, ya que las circunstancias especiales de la investigación y las nuevas condiciones derivadas del brote de Covid - 19 superan la importancia entre la libertad de circulación y el deber del Estado de investigar y sancionar los delitos. En consecuencia, consideró infundada la solicitud de liberación de la prisión preventiva y, en cambio, sustituyó formalmente la medida de arresto domiciliario antes mencionada a favor del acusado Salinas Bedón.

Por ello, considera que los criterios de encarcelamiento en el presente caso son consistentes con las áreas de racionalidad y proporcionalidad, examinadas en circunstancias especiales y las nuevas condiciones derivadas de la explosión del Covid-19 dominan la independencia y el equilibrio de los pacientes ambulatorios. El derecho y la autoridad del estado para investigar y sancionar delitos. Como resultado, desestimó la solicitud de terminación de la prisión preventiva como infundada y, en cambio, la titular revocó la detención a favor del acusado Salinas Bedón.

Por las justificaciones fácticas y legales divulgadas, los jueces son integrantes de la Primera Dirección Nacional de Apelaciones en lo Penal, especializada en delitos de corrupción de peritos de la Corte Suprema de Justicia en causas penales, implementando el art. 278.2, 290 y 409 del nuevo CPP, RESUELVEN:

CONFIRMAR la Resolución N.º 34, del 23 de abril de 2000, dictado por el juez presidente del Juzgado Nacional Permanente de Instrucción, Especialista en Delitos de Corrupción Oficial, declaró radicalmente que era responsable de sustituir una medida preventiva por arresto domiciliario a favor del imputado Gessinto Cesar Salinas. Discutir la investigación preparatoria en su contra en el caso de presuntos delitos cometidos por una organización delictiva y otros en perjuicio del Estado.

1.4. Formulación del problema

¿Qué cambio jurídico genera la incidencia del covid -19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento?

1.5. Justificación e importancia del estudio

En la actualidad, el COVID-19 es una pandemia que afecta gravemente a muchos países de todo el mundo: al 16 de mayo del 2020, existen aproximadamente 4 600 000 contagiados, y han fallecido alrededor de 310 000 personas. En el Perú, se cuenta ya con 92 432 contagiados y 2648 muertos.

La presente investigación es importante porque nos permite determinar las diversas incidencias que tiene el covid 19 dentro de las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento, así como el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios peruanos es un hecho objetivo que procrea condiciones incompatibles con la buena salud humana y, peor aún, puede ocasionar contagios en cadena a la población penal. Entonces, la calificación de

hacinamiento no solo incluirá la cantidad de metros cuadrados que existen por interno, sino también si los servicios de agua, luz, talleres y otros están debidamente repartidos, lo cual, obviamente, no se produce.

La finalidad es lograr la disminución del hacinamiento, el Estado peruano ha expedido diversas normas con relación al tema, especialmente el D. Leg. N.º 1459, que optimiza la conversión de las penas por el delito de omisión a la asistencia familiar, y el D S. N.º 004-2020-JUS, que impulsa la dación de gracias presidenciales bajo ciertas condiciones. Asimismo, el Poder Judicial ha tomado la iniciativa y ha expedido diversas resoluciones administrativas y una directiva adjunta a la Resolución Administrativa N.º 138-2020- CE-PJ, las cuales tienen como objetivo que los jueces revisen de oficio las prisiones preventivas y verifiquen si estas pueden ser reemplazadas por otras medidas menos gravosas que permitan a los reos desocupar las prisiones y disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Además de tomar en cuenta la ejecución de las normas emitidas por Poder Judicial es delicada, por cuanto el juez deberá analizar cada caso y evaluar la necesidad de que el interno abandone el penal; así también, deberá verificar la existencia del peligrosísimo procesal y la seguridad de la ciudadanía, cuando se trate de reos que han cometido delitos graves.

1.6. Hipótesis

Si se analiza la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva, entonces se determina el impacto que ha generado la pandemia dentro de sistema carcelario contra el hacinamiento.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Identificar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva
- b) Determinar la aplicación de un hacinamiento penitenciario en la legislación peruana
- c) Examinar las incidencias del covid 19 frente al hacinamiento penitenciario.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de la investigación

Tipo

La investigación actual es de tipo aplicada que busca solucionar diversos problemas que existen actualmente, como el caso del incidente de Covid 19 en las medidas de prevención de la detención y su impacto en nuestro sistema penitenciario contra la multitud y señalar el tipo mixto porque utiliza aspectos relacionados con la cantidad y la calidad. Que recopila gráficos e información en palabras sencillas. (Hernández, 2018)

Diseño

Enfoque: Mixto

Una encuesta mixta pretende ser cuantitativa y cualitativa debido al análisis e interpretación de datos, gráficos e información.

Diseño: Descriptivo, Propositivo

Se genera este diseño por el uso deliberativa de las variables que se aplicaran en función a la descripción de los temas propuestos, tomando la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento. (Hernández, 2018)

Ilustración 1.- Gráfica de diseño



Donde:

M = Muestra

O = Observación de la muestra

Fuente: Propia de la Investigación.

2.2. Población y muestra

Población

La población es la cantidad de personas que quieren investigar. En la investigación actual, la población incluyo jueces penales, especialistas judiciales y abogados especializados en derecho penal. (Hernández, 2018)

Muestra

La muestra concerniente al muestreo no probalístico establece un número de 50 informantes, con una totalidad de:

Tabla 1.- Población

	Nº	%
Jueces penales	5	10%
Especialistas judiciales	20	40%
Abogados especialistas en Derecho penal	25	50%
Total de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables

Variable Independiente

Incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva

Variable Dependiente

Nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento

Operacionalización

Tabla 2.- Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente:	Las condiciones de hacinamiento y de salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional los convierten en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19	Prisión preventiva	Patología judicial	
Incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva		Derecho de libertad	Derecho fundamental absoluto	encuesta
		Establecimiento penitenciario	Prevención y reducción del delito	
V. Dependiente:	Asimismo, la tendencia actual del derecho penitenciario es la de imponer	Hacinamiento penitenciario	Sobre - población	encuesta

Nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento	penas más humanizadoras, es decir, sanciones que permitan la resocialización del interno a través de lo que se denomina tratamiento penitenciario, el cual tiene por objetivo la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del interno a la sociedad (Solís, 1999, p.10).	Valoración de	Peligro procesal
		Resocialización efectiva	Resocialización y rehabilitación

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Esta es la tecnología que determina la dirección del objeto examinado. Estas son una serie de preguntas que se incluirán directamente en la muestra de población, considerando el impacto de Covid 19 en las medidas preventivas de arresto y su impacto en el hacinamiento en nuestro sistema penitenciario (Hernández, 2018).

Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un través de los diversos recursos que se requiere para poder establecer la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento. (Hernández, 2018)

2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos

Dependiendo de la confiabilidad de la aplicación de la encuesta, es posible contratar a 10 expertos entre jueces penales, científicos forenses y abogados involucrados en derecho penal, así como asegurar que los resultados sean consistentes con los objetivos marcados en el estudio.

Después de algunos ajustes al instrumento, se puede ver en el Apéndice 01 que se aplicó a la muestra de investigación final.

Como resultado, cuando estos instrumentos son utilizados por 50 expertos, la prueba es muy similar a los resultados obtenidos en la prueba (véase anexo 1)

2.4.2. Validación de los instrumentos

Aprobación de expertos, el estudio fue el encargado de evaluar jueces para jueces en el campo de la investigación, expertos que manejan sus documentos científicos y las recomendaciones de la tesis de maestría.

Las validaciones favorables están en el anexo 3 de este trabajo.

Además, los principales ítems fueron analizados y utilizados para validar la investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Datos obtenidos a través de métodos y herramientas de recopilación de datos y utilizados por o de las fuentes mencionadas anteriormente; Se analizarán e incluirán como información importante en el estudio para distinguir teoría y validez. Los datos recopilados son un ciclo de presión récord, que se presenta como una pregunta en una tabla con cifras.

Evaluar la información presentada a partir del resumen, tablas, gráficos y evaluación del proyecto. La base para probar esta teoría son los resultados clave para obtener información sobre el rango de variables incluidas en una teoría específica. Los resultados de la revisión de cada reclamo (que pueden aparecer en general, opinión parcial y exclusión, o exclusión total) son la base para la conclusión parcial (es decir, la decisión final se tomará como lo hemos considerado).

Las conclusiones parciales son nuevamente la base de los supuestos universales. Los resultados de la corrección de la hipótesis general (se puede ver total, parcial y claramente o completamente rechazada) son la base para formar los resultados generales de la encuesta (Hernández, 2018)

2.6. Criterios éticos

a. Dignidad Humana:

Después de informarles sobre la descripción de Balmot de los próximos pasos y cumplir con todos los criterios, primero contacté al Ministerio Público y Poder Judicial de Chiclayo, apersonándome directamente con los jueces y fiscales para determinar la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

b. Consentimiento informado

Por medio de un previo esclarecimiento, al participante se le hizo saber que lo que se busca en la investigación es buscar la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

c. Información

Dentro de esto se requiere analiza e interpretar la información de acuerdo a lo presentación por los participantes dentro de la investigación teniendo la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

d. Voluntariedad

Este es el punto de más importancia, porque su aprobación, expresada en su firma, muestra que está involucrado en la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

e. Beneficencia:

Por medio de este punto se informó a los jueces penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal que se derivarían de los resultados de este estudio sobre la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

f. Justicia:

La investigación es de justicia, ya que el estado peruano se beneficiará directamente de ella, si es capaz de determinar la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Fiabilidad:

Este acto es el mismo estudio que explica que la relación sujeto-objeto, a través del acto teórico antes mencionado, contribuye a su fuente, marco y propósito; La credibilidad parece ser consistente con los registros de conducción y la evidencia que señalan sobre el tema de la investigación.

Muestreo:

Las anteriores acciones científicas rigurosas que se tienen en cuenta en estos estudios son por un lado una muestra, que es cualquier actividad investigadora utilizada en libros e informes que puede ser una muestra de la población para la recolección de información. Confianza en la investigación.

Generalización:

Es un elemento esencial del pensamiento y el razonamiento humanos. Esta es la base fundamental de cualquier razonamiento deductivo válido. El concepto de generalización se utiliza ampliamente en muchos campos, a veces con significados especiales según el contexto que se debata en el estudio.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

3.1.1. Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez

Mediante el resultado de Cronbach de 0.871, el cual señala que el cuestionario tiene una correcta viabilidad para su adecuada aplicación, la cual se encuentra validada por los adecuados expertos (ver en el anexo 3).

Tabla 3:

Alfa de Cronbach

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	50	27,5
	Excluido ^a	132	72,5
	Total	182	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,871	15

Fuente: *propia de la investigación*

3.1.2. Características generales de la muestra de estudio

Para el desarrollo de la investigación se estableció una muestra específica de 50 especialistas, la cual está conformada por el 78% que son el género masculino, y el 22% restante del género femenino, por otra parte, se puede señalar que el 33% tiene una edad de entre 22 a 35 años, así mismo el 42% tiene entre 35 a 50% dejando al 25% a las personas que tienen más de 50 años, y por último es fundamental establecer que el 10% de la población son jueces especialistas en la rama penal, el 15% son los conocidos especialistas judiciales y dejando como último resultado al 75% que son los abogados conocedores del derecho penal.

3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, los mismos que están organizados en función a los objetivos de la investigación

Tabla 4

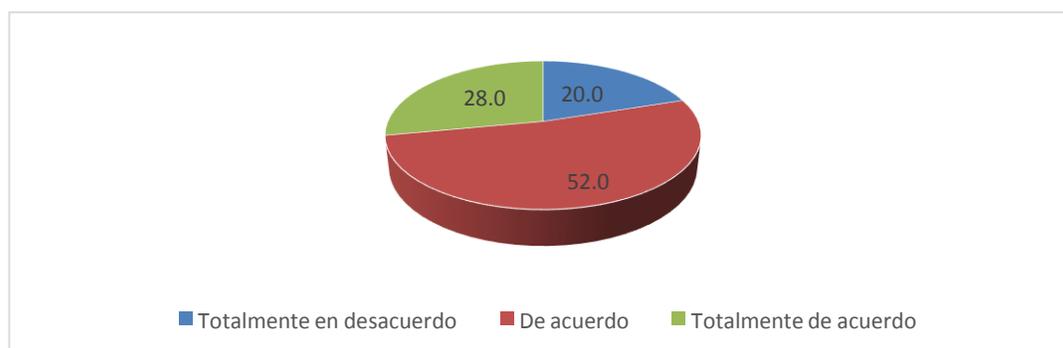
Incidencias del covid 19.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	26	52.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 1.

Incidencias del covid 19



El 52% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que tiene conocimiento sobre las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva, el 28% está totalmente de acuerdo, mientras que el 20 % de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

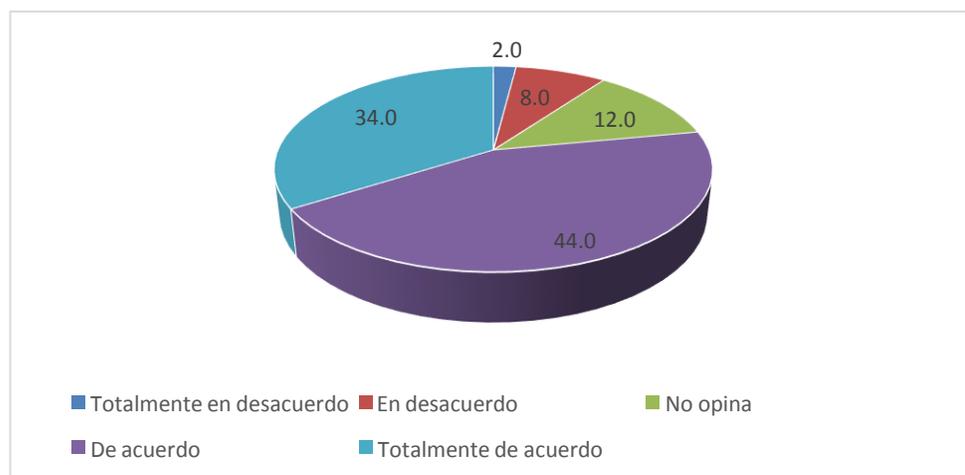
El covid 19 ha impactado dentro del sistema carcelario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0
En desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	17	34.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 2.

El covid 19 ha impactado dentro del sistema carcelario.



El 44% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que el covid 19 ha impactado dentro del sistema carcelario, el 44% está de acuerdo, el 12% no opina, el 8% se encuentra en desacuerdo, mientras que el 2% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

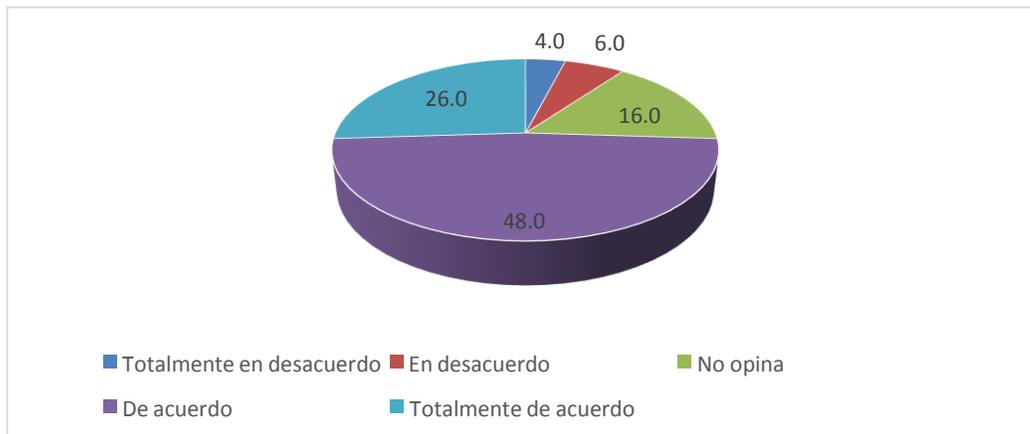
El hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	3	6.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 3.

El hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario.



El 48% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que el hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario, además el 26% está totalmente de acuerdo, el 16% no opina, mientras que el 6% de la población se encuentran en desacuerdo y el 4 % de la población totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

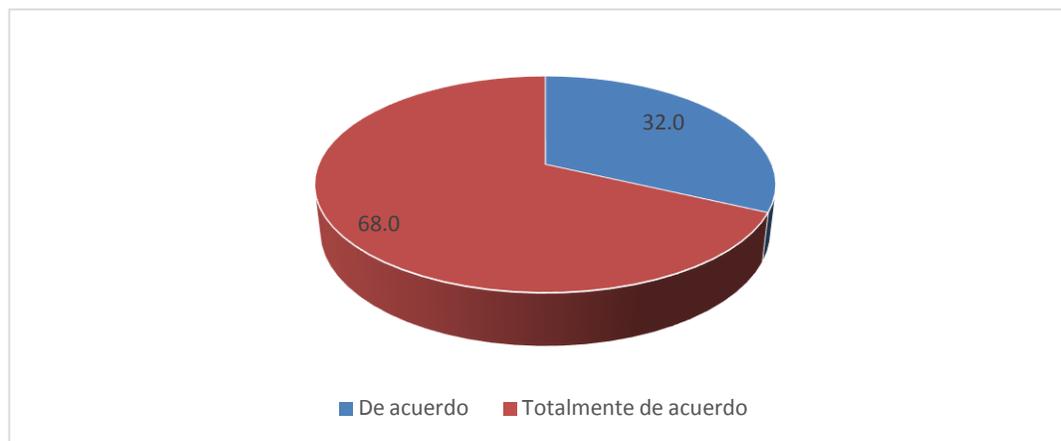
Las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 4.

Las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19.



El 68% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19, el 32% está de acuerdo.

Tabla 8

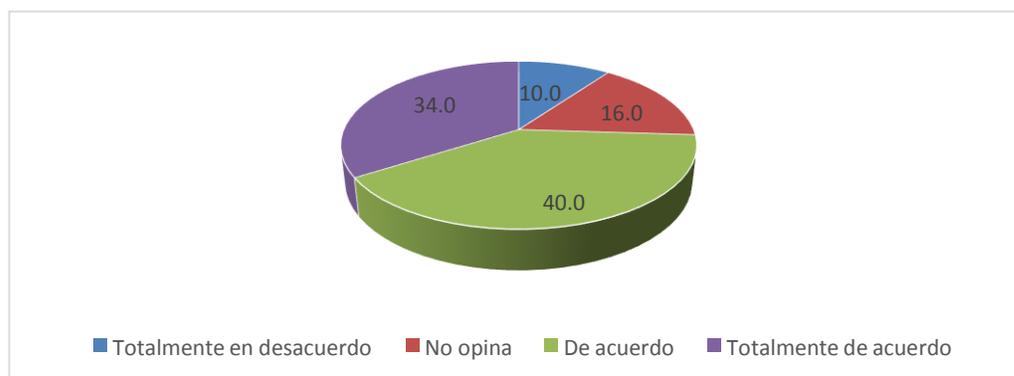
Las incidencias del covid -19 se permiten desocupar las prisiones y disminuir el riesgo.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	17	34.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 5.

Las incidencias del covid -19 se permiten desocupar las prisiones y disminuir el riesgo.



El 40% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que las incidencias del covid -19 se permiten desocupar las prisiones y disminuir el riesgo, el 34% está totalmente de acuerdo, el 16 % no opina, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

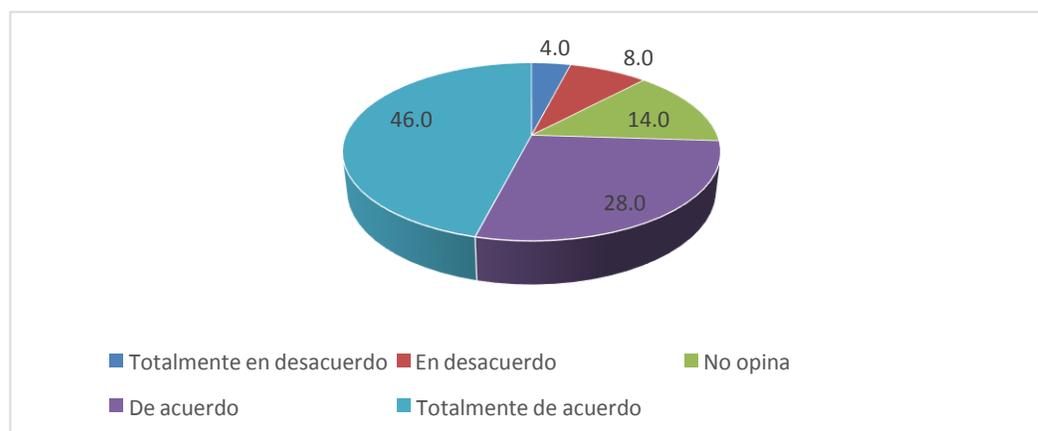
Actualmente existe un peligro procesal por las implicancias del covid-19.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	4	8.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 6.

Actualmente existe un peligro procesal por las implicancias del covid-19.



El 46% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que actualmente existe un peligro procesal por las implicancias del covid-19, el 28% está de acuerdo, el 14% no opina, mientras que el 8% de la población se encuentran en desacuerdo y el 4% totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

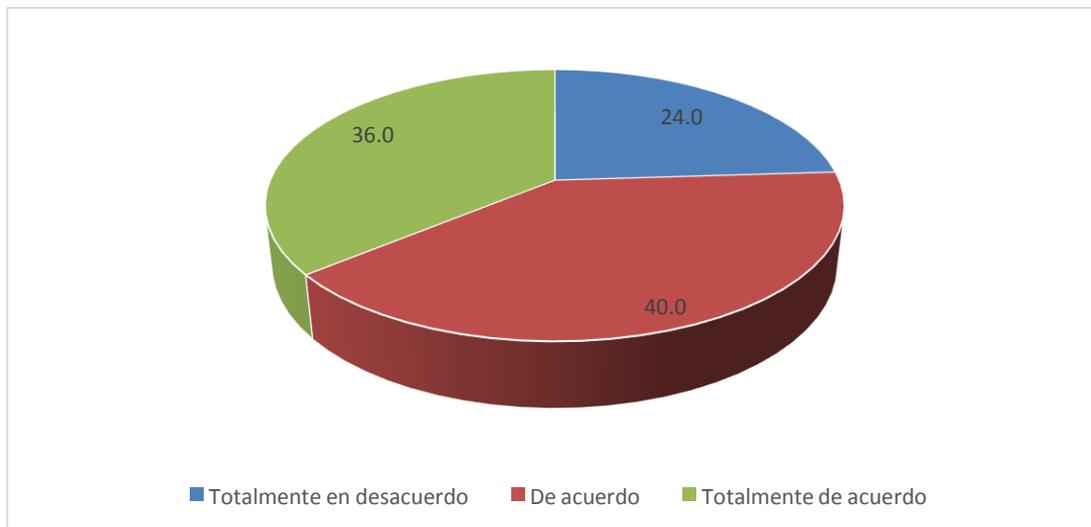
La salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 7.

La salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario.



El 40% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que debería ejecutarse con mayor énfasis la salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario, el 36% está totalmente de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

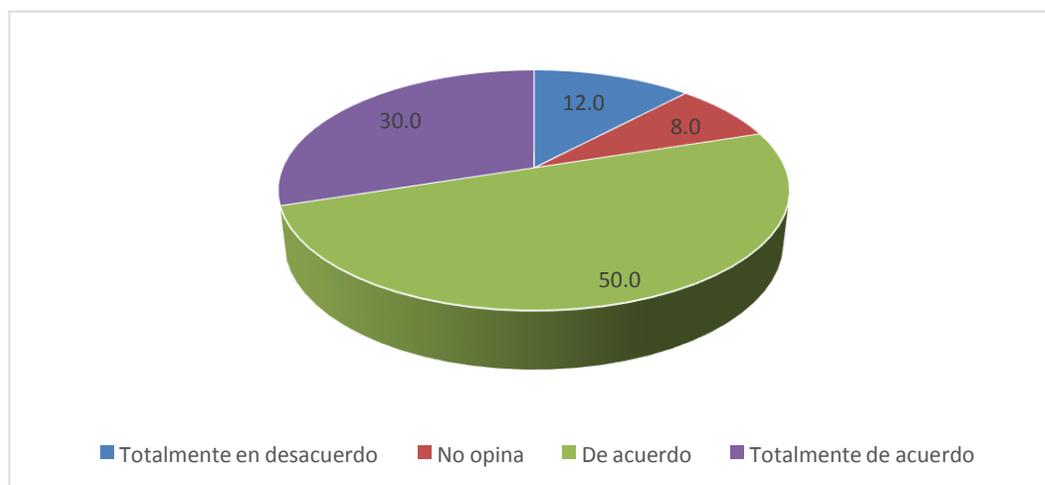
Medidas para enfrentar el hacinamiento penitenciario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 8.

Medidas para enfrentar el hacinamiento penitenciario.



El 50% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que se deberían adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento penitenciario, el 30% está totalmente de acuerdo, el 8 % no opina, mientras que el 12% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

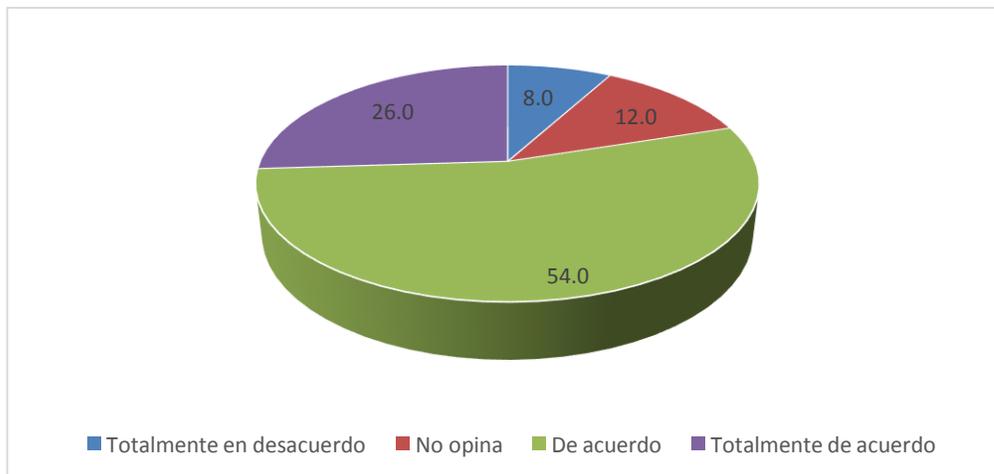
Aplicar un hacinamiento penitenciario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	27	54.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 9.

Aplicar un hacinamiento penitenciario.



El 54% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que para aplicar un hacinamiento penitenciario se debe reevaluar los casos de prisión preventiva, el 26% está totalmente de acuerdo, el 12% no opina, mientras que el 8% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 13

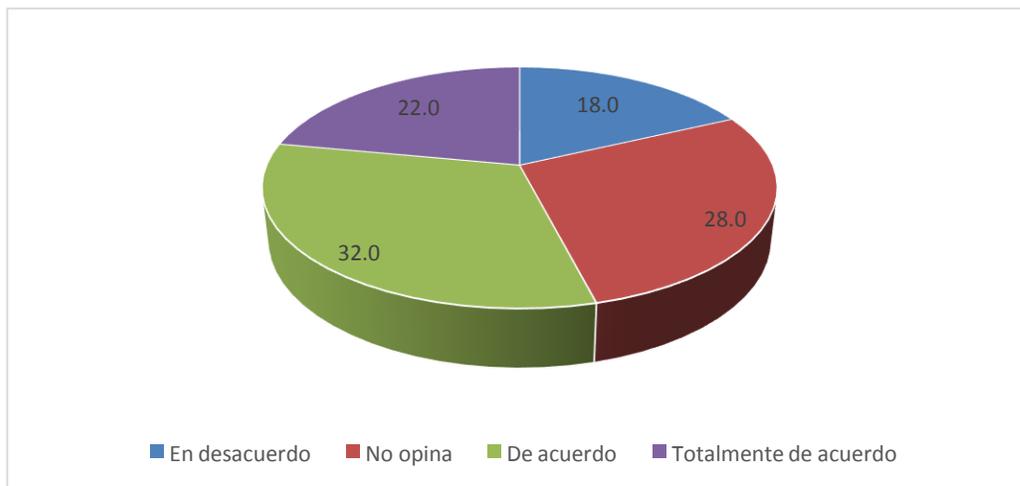
Libertad condicional.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	9	18.0
No opina	14	28.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

Figura 10.

Libertad condicional.



El 32% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que se deba ejecutar una libertad condicional a las personas que sufren mayor riesgo de contagio, el 22% está totalmente de acuerdo, el 28% no opina, mientras que el 18% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la figura 04 establece que el 68% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19, el 32% está de acuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Ramírez (2012), establece como objetivo general determinar las limitaciones de los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario, se desarrolla de manera descriptiva ya que se tendrá que analizar la problemática planteada. Se concluye que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y las normas nacionales e internacionales modificadas definen claramente la necesidad de reconocer la relación de subordinación y poder que se establece entre prisión y administración disciplinaria. Así, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, la Corte Constitucional dio una clara indicación de que esta relación, si bien implica una restricción a ciertos derechos fundamentales de los presos, no debe limitarse a derechos como la vida, la integridad y la protección. La salud rebaja el principio de dignidad individual. De la sentencia constitucional reformada se desprende que la Corte Constitucional de Perú separa el principio de castigo del principio de tratamiento punitivo. En cuanto al régimen penal, muestra que es un principio constitucional de la sanción que obliga a todos los poderes públicos involucrados en la ejecución de la sentencia a regular las condiciones para dictar sentencia.

La mayoría de los países considerados "tercer mundo", sufren lo que se conoce como superpoblación o hacinamiento en las cárceles. Para comprender cómo esta situación afecta el funcionamiento de los centros, primero es necesario considerar los objetivos que justifican su existencia.

De igual forma a la aplicación del instrumento, se tiene que en la figura 7 establece que el 40% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que debería ejecutarse

con mayor énfasis la salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario, el 36% está totalmente de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Gutierrez (2020), concluye que, dada la existencia de la epidemia y la alta incidencia de las cárceles, no es razón suficiente para cambiar la prisión preventiva, pero merece el principio de justificación para no tomar una acción aleatoria, por lo que las agencias son selectivamente dirigidas a proteger personas en alto riesgo de vulnerabilidad Prefiere criterios. Desde este punto de vista, como camino sugerido por las organizaciones de derechos humanos, el Poder Judicial adoptó mediante Resolución Administrativa 00138-2020-CE-PJ de 07 de mayo de 2020 con motivo de dirigir acciones para evaluar y describir la epidemia. y Covid-19. En su caso, modificar o dar por terminada la prisión preventiva”, al definir ciertos criterios, por cierto, no existen cláusulas numéricas para considerar el decreto que pone fin a la prisión preventiva.

Entonces podemos decir que es sumamente importante asegurar la vigencia del principio de presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico, dado que nuestro sistema penal está subordinado a un sistema de persecución que sea consistente con la vigencia de un estado constitucional. Derechos; Como tal, la presunción de inocencia es una garantía de libertad y una garantía esencial del honor y la promoción del honor.

Así mismo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la figura 03 establece que el 48% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que el hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario, además el 26% está totalmente de acuerdo, el 16% no opina, mientras que el 6% de la población se encuentran en desacuerdo y el 4 % de la población totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Rodríguez (2016), tiene objetivo general analizar las causas del hacinamiento penitenciario, para ello se aplicó una investigación no experimental ya que no se manipulará las variables

establecidas, por lo tanto se concluye que en primer lugar, hay que decir que la política criminal de Costa Rica desde hace más de una década ha sido influenciada por las tendencias del derecho penal expansionista, que solo protege a la mayor opresión y, por tanto, promueve la creación de nuevas penas de prisión. y excluye a determinadas personas de la movilidad social. Rigidez existente a efectos de sujeción. La política criminal, además de la importancia de prevenir los actos delictivos, ha adoptado una respuesta criminal totalmente represiva, olvidando que "el medio más seguro, pero más difícil de prevenir el delito es mejorar la educación".

De esto podemos concluir que los cambios sociales influyen en los patrones de la criminalidad. Los cambios producidos por la pandemia han provocado que la criminalidad callejera disminuya, pues se han modificado los elementos del delito, tanto en el objetivo adecuado como en el delincuente motivado (a causa de las limitaciones a los derechos de los ciudadanos), y en la ausencia de vigilancia adecuada (debido a la presencia constante de policías y militares en las calles).

Por consiguiente, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la figura 09 establece que el 54% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que para aplicar un hacinamiento penitenciario se debe reevaluar los casos de prisión preventiva, el 26% está totalmente de acuerdo, el 12% no opina, mientras que el 8% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Mendoza (2020), artículo presentado por la revista Pasión por el Derecho, concluye que así, con actitud diligente y buen espíritu, describió el enfoque mecánico paso a paso de los tres conocidos subprincipios de compatibilidad mental, necesidad y estricta proporcionalidad. Rápidamente comencé a sospechar de varias lagunas y deficiencias cognitivo- operativas. Tenía una preocupación: ¿por qué "todos" los jueces, incluido yo mismo, encuentran difícil "aplicar" el principio de igualdad para abordar las medidas restrictivas de derechos? Fue aclamado por los internautas legales, el sarcasmo y la crítica ácida como un argumento en contra del formato

"planchado", que los demandantes utilizan en sus propias necesidades y los jueces en sus resoluciones.

Finalmente, a la aplicación del instrumento, se tiene que en la figura 10 establece que el 32% de Jueces Penales, especialistas judiciales y abogado especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que se deba ejecutar una libertad condicional a las personas que sufren mayor riesgo de contagio, el 22% está totalmente de acuerdo, el 28% no opina, mientras que el 18% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Uprimny (2020), concluye que puede haber cárceles que, sin aglomeraciones, no garanticen unas condiciones carcelarias adecuadas, pero las que no existen son una prisión hacinada que respeta la dignidad de los presos. Así que más tiempo la multitud siempre tiene que luchar. Pero con COVID-19 hoy, el estado incrimina cada vez más el hecho de que no reforma al público porque los presos no son condenados a muerte, pero su libertad está temporalmente suspendida. Por lo tanto, es deber del estado bajo el control de estas personas tomar todas las medidas para proteger sus vidas. El estado debe acabar con la población de permisos hoy y poder hacerlo sin poner en peligro a sus ciudadanos. Muchos grupos de derechos humanos incorporados en la Comisión de Encuesta T-388/13, declarados inconstitucionales en las cárceles, presentaron propuestas precisas que impondrían temporalmente la carga.

En resumen, el hacinamiento en las cárceles provocará daños a las personas sancionables y la ineficacia de los programas de reasentamiento y tratamiento, ya que los programas deben desarrollarse eficazmente para lograr un buen trato. Contar con la infraestructura y materiales necesarios para la implementación de estos talleres y medidas especiales para la reinserción del recluso.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 8 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1513 PARA PROPONER LA
INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 PARA
PROPONER LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

Artículo 1.- Objeto.

Modificar el art. 1 del decreto legislativo N.° 1513, Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19, en los términos siguientes:

Artículo 8.- Auto de remisión condicional de la pena

8.1. Al otorgar una orden de restricción de una sentencia, el Juez suspende la ejecución de la sentencia de restricción y determina las condiciones administrativas, por el mismo período que aún no ha sido cumplido por el condenado.

8.2. Las normas que puede imponer un juez son las condiciones establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Cuando sea posible, se prescribirá como regla de conducta que el acusado se presente en persona o en persona, tan pronto como sea posible, ante un tribunal competente al menos en un mes para aceptar la dirección que ingresó cuando se envió el mensaje. o. diferencias de equilibrio; y tiempo adicional para continuar con el entorno libre y su programa de tratamiento, según lo determine la decisión.

8.3. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

Modificación.

Artículo 8.- Auto de remisión condicional de la pena

8.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, valora y aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad al suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

8.2. Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, en base a los principios pre dispuestos en los cuales se impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano

jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establezca la resolución.

8.3. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad actual de la prisión es crítica ya que la superpoblación y el hacinamiento empeoran la salud de la prisión, que también es muy mala. El número de médicos que trabajan en las cárceles es significativamente menor que el número óptimo y las condiciones laborales de los trabajadores de la salud son precarias con la falta de medicamentos esenciales y ambulancias bien equipadas.

En consecuencia, el hacinamiento y hacinamiento en los centros penitenciarios es uno de los principales problemas de la administración penal, así como la existencia de una alta proporción de impunidad y la capacidad de los imputados, que en algunos casos permanecen detenidos más tiempo del requerido por la ley.

Es claro entender que el hacinamiento en las cárceles es un caldo de cultivo positivo para que los grupos criminales más poderosos cuestionen el control casi rígido en este mundo, hay que tener en cuenta que las propias instalaciones están destinadas a la habitación. Un pequeño número de presos es menos de dos o tres veces mayor que su número. Los países de nuestra región no han encontrado solución a este problema.

En estas circunstancias, se suscita el fenómeno mundial del COVID-19 que originó la pandemia sanitaria que nos encontramos viviendo y que ha hecho mucho más aguda la problemática de dicho sector, pues, ante el miedo de contraer dicha enfermedad, se han suscitado motines con costo de vidas humanas. Esto, a la postre, provoca que muchos gobiernos tomen medidas como, por ejemplo, liberar presos por estar próximos a cumplir sus condenas o por estar purgando penas por la comisión de ilícitos “menos graves” que otros.

Finalmente, la declaración del Comité Interamericano de Derechos Humanos a través de su Oficina de Coordinación y Respuesta al Tiempo y Crisis Integrada en relación a la epidemia de COVID-19, llamando a los países a enfrentar la gravísima situación de las personas desfavorecidas. De la epidemia de COVID-19, y asegurar una detención digna y adecuada en los centros de detención, de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos. (Organización de los Estados Americanos, 2020).

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Finalmente se establece que la pena es de carácter preventivo especial y está claramente consagrado en la Constitución, que marcó las grandes líneas del derecho penal a partir de 1991. A partir de ahora, la rehabilitación ya no es solo un modelo teórico, sino un instrumento que puede y debe ser utilizado por la administración y por las propias naciones. Jueces. Si bien la realidad puede llevarnos a concluir que las cárceles de hoy son lugares donde la corrupción, la drogadicción, la negligencia sexual y muchas otras

conductas negativas son rampantes, también es cierto que existen esfuerzos legislativos para revertir esta lamentable situación. A través de medios de apoyo y rehabilitación de reclusos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca disminución del hacinamiento, el Estado peruano ha expedido diversas normas con relación al tema, especialmente el D. Leg. N.º 1459, que optimiza la conversión de las penas por el delito de omisión a la asistencia familiar, y el D S. N.º 004-2020-JUS, que impulsa la dación de gracias presidenciales bajo ciertas condiciones. Asimismo, el Poder Judicial ha tomado la iniciativa y ha expedido diversas resoluciones administrativas y una directiva adjunta a la Resolución Administrativa N.º 138-2020- CE-PJ, las cuales tienen como objetivo que los jueces revisen de oficio las prisiones preventivas y verifiquen si estas pueden ser reemplazadas por otras medidas menos gravosas que permitan a los reos desocupar las prisiones y disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a) Se llegó a analizar que las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva generan impacto en nuestro sistema carcelario, debido a que el Estado busca proteger la salud de los presos por ello frente a al hacinamiento penitenciario que se presenta en el país, el estado tiene que aplicar una libertad condicional para algunos presos.
- b) Las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva, se han identificado que existe un peligro de salubridad entre los presos debido al hacinamiento penitenciario que se presenta, pues los penales en su mayoría no llegan a cumplir con los protocolos de seguridad que el Estado a interpuesto.
- c) Se ha determinado que el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios peruanos es un hecho objetivo que procrea condiciones incompatibles con la buena salud humana y, peor aún, puede ocasionar contagios en cadena a la población penal.
- d) Frente a las incidencias que persisten del covid 19 en función al hacinamiento penitenciario, se necesita una reevaluación de los casos de detención preventiva para identificar aquellos que pueden ser reemplazados por alternativas al encarcelamiento, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo para la salud sobre la infección por COVID-19.

RECOMENDACIONES

- a) Priorizar la posibilidad de brindar medios alternativos como libertad condicional, arresto domiciliario o excarcelación anticipada a personas que se consideren en el grupo de riesgo como ancianos, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o niños a su cargo y que estén dispuestos a cumplir condenas.

- b) Adecuar las condiciones de detención de las personas desfavorecidas, especialmente en materia de alimentación, salud, saneamiento y cuarentena, con el fin de prevenir la infección dentro del establecimiento penitenciario.

- c) En particular, garantizar la atención médica a todas las unidades y prestar especial atención a las poblaciones en situaciones especialmente difíciles, incluidos los ancianos.

V. REFERENCIAS

- Alvarado, M. (2018). *El hacinamiento penitenciario y el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Picsi, 2018*, Perú, Pimentel, http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36603/Alvarado_OM.pdf?sequence=1
- América Noticias. (2017). Brasil: motín en prisión de Manaus deja 60 muertos, en *América Noticias*, Lima.
- Aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA, de 13 de abril del 2020.
- Asencio, J. (2017). Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”, en Asencio Mellado, José y José Castillo Alva (dirs.), *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima: Ideas Solución
- Asencio, J. y Castillo J. (2017). *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima: Ideas Solución
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones, traducción por Gonzalo Villa Rosas, Lima: Palestra.
- Borea, A. (2016). *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte*, Lima: El Búho.
- Cárcamo, E. (2015). Amparo Guarnizo; Marcia Mendoza; Carlos Pajares y Giancarlo Vignolo, *Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú*, 1.a ed., Lima: Esan.
- Caruajulca, A. (2018). Defensoría del Pueblo: Penales tienen una sobrepoblación del 130 %”, en *Diario Correo*, Lima.

- Castañeda, J. (2018). *La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del establecimiento penitenciario de Pícsi– Chiclayo, Perú, Pimentel*, <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5299/Casta%c3%b1eda%20Guevara%2c%20James%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castañeda, S. (2012). Responsabilidad disciplinaria de los jueces: fundamentos constitucionales, normativa y jurisprudencia, Lima: Jurista.
- Castillo, J. (2017). Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”, en Asencio Mellado, José y José Castillo Alva (dirs.), Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Lima: Ideas Solución
- Castillo, W. (2018). En su investigación: *La proporcionalidad en la prisión preventiva, Perú, Lima*, <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2825/CASTILLO%20DAVILA%20WILLIAM%20PACO%20ANTENOR%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020), Resolución N.º 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, San José
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA. (2020). Pandemia y derechos humanos en las Américas. Resolución N.º1/2020, 10 de abril del 2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Pandemia y derechos humanos en las Américas. Resolución N.º 1/2020, 10 de abril del 2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Resolución N.º 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, San José.

- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2013). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria, Ginebra.
- Cote, W. (2016). Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta, Universidad Libre, Colombia, <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cuba, E. (2017). Elizabeth, Reinserción social de los internos en los centros penitenciarios del Estado peruano, tesis para optar el grado académico de doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad, Lima: Universidad César Vallejo.
- Cubas, V. (2016). El nuevo proceso penal peruano, 2.a ed., 3.a reimpresión, Lima: Palestra
- Defensoría del Pueblo. (2020). Informe especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: Medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19, Lima: Defensoría del Pueblo
- Ferrer, J. (2017). Presunción de inocencia y prisión preventiva”, en Asencio Mellado, José y José Castillo Alva (dirs.), Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Lima: Ideas Solución.
- Gálvez, T. (2017). La prisión preventiva naturaleza y funciones”, en Asencio Mellado, José y José Castillo Alva (dirs.), Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Lima: Ideas Solución

- García, M. (2014). El Sexto: 15 horas de furia y angustia que paralizaron al Perú, en *El Comercio*, Lima.
- Guerrero, A. (2013). Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.
- Guitierrez, S. (2020). *Pandemia y hacinamiento no constituyen motivo suficiente para sustituir prisión preventiva*, Perú, Lima: <https://lpderecho.pe/pandemia-hacinamiento-no-motivo-suficiente-sustituir-prision-preventiva/>
- Hernández, N. (2019). El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 21, n.º 2, Bogotá
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Hope, A. (2020). El delito en tiempos del coronavirus”, en *El Universal*, Ciudad de México
- Horvitz, M. y López, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno*, t. i, Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2019). Situación actual de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento según oficina regional - mayo 2019.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2020). Informe estadístico. Febrero-2020, Lima: febrero del 2020
- Juliano, M y Fernando Á. (2012). *Contra la prisión perpetua. Una versión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Luján, Estéfany. (2020). Aisladas con su agresor: 21 víctimas de feminicidio y 342 violaciones a niñas en plena cuarentena”, en *La República*, Lima.

- Mendoza, F. (2019). Prisión preventiva: el principio de proporcionalidad”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 119, Lima
- Mendoza, F. (2020). *Sufriendo la proporcionalidad en tiempos de coronavirus*, Perú, Lima, <https://lpderecho.pe/sufriendo-la-proporcionalidad-en-tiempos-de-coronavirus-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Mollehuanca, R. y Santamaria, E. (2018). *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en lima*, Perú, Lima, <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/663/1/MOLLEHUANCA%20BALCONA%20Y%20SANTAMARIA%20PACHAS.pdf>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*, t. i, Lima: Idemsa.
- O’Donnell, d. (1988). *Protección internacional de los derechos humanos*, 2.a ed., Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2020). *Covid-19 Argumentos que justifican medidas para reducir la población privada de libertad*, <https://acnudh.org/load/2020/04/Documento.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (2020). *La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19*”, en Oas.org, Washington, DC.
- Organización Mundial de la Salud (2020). *Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la COVID-19 en prisiones y otros centros de detención*, <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc-who-un aids-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>
- Peña , A. (2020). *La aplicación de los sustitutivos penales (conversión de la pena) y el acuerdo reparatorio en el delito de omisión de asistencia familiar. (Decreto de Urgencia N.º 008-2020)*, en *Actualidad Penal*, n.º 69, Lima.

- Peña, A. (2016). Manual de derecho procesal penal, 4.a ed., Lima: Instituto Pacífico.
- Pérez Vaquero, Carlos, “La teoría de las actividades rutinarias”, en Anécdotas y curiosidades jurídicas, Iustopía, Valladolid
- Pérez, J. (2020). Población penitenciaria: los transgresores, Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Poder Ejecutivo (2020). Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS: Decreto supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, Lima
- Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS: Decreto supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, Lima.
- Poder Ejecutivo. (2020). Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS: Decreto supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, Lima.
- Poder Ejecutivo. (2020). Proyecto de Ley N.º 5326/2020-PE, Lima.
- Poder Judicial. (2020). Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, Lima
- Prado, V. (2020). *Código Penal. Estudios preliminares referentes al Código Penal*, en AA. VV., *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimientos Penales*, 9.a ed., Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación

- Ramírez, G. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional*, Perú, Lima, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36854.pdf>
- Redacción La Ley. (2020). Ministro de Justicia:645 internos infectados y 30 fallecidos por COVID-19, en La Ley, Lima.
- Redacción Perú21. (2020). Delincuencia se redujo en calles de Latinoamérica tras la aplicación de cuarentenas por COVID-19, en Perú21, Lima.
- Rodríguez, M. (2015). *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*, México D. F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Rodríguez, M. (2016). *El estudio de las causas del hacinamiento penitenciario en el ámbito A del Centro de Atención Institucional La Reforma*, Costa Rica, <https://repositorio.uned.ac.cr/bitstream/handle/120809/1674/Estudios%20de%20la%20causas%20de%20hacinamiento%20penitenciario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rubio, C. (2020). *Problemas y desafíos de las cárceles frente al COVID-19 en el Perú*. Perú, Lima, <https://laley.pe/art/9579/problemas-y-desafios-de-las-carceles-frente-al-covid-19-en-el-peru>
- Rubio, M. (2010). Francisco Eguiguren y Enrique Bernal, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*, Lima: Fondo Editorial PUCP.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima: INPECCP y CENALES
- Semple, K. (2020). *El virus disminuye la criminalidad en América Latina (por ahora)*”, en The New York Time, New York

- Solís, A. (1999). *Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal*, 5.a ed., Lima: Fecat
- Udima. (2020). Crisis COVID-19 y delincuencia: ¿qué ha cambiado y qué cambiará?”, en Udima, Madrid.
- Uprimny, R. (2020). *Fiscalía, hacinamiento carcelario y COVID-19*, Colombia, <https://www.dejusticia.org/column/fiscalia-hacinamiento-carcelario-y-covid-19/>
- Varsi, E. (2013). Libertad personal”, en Gutiérrez, Walter (dir.), *La Constitución comentada*, t. i, 2.a ed., Lima: Gaceta Jurídica.
- Vera, D. (2020). Hacinamiento, violencia y motines: el problema de las cárceles en América Latina durante la pandemia”, en Biobiochile.cl, Concepción.
- Villena, P. (2020). *Sobreviviendo con la COVID-19 en las cárceles del Perú*, Perú, Lima, <https://laley.pe/art/9643/sobreviviendo-con-la-covid-19-en-las-carceles-del-peru>

ANEXOS

ANEXO N° 01: RESOLUCION DE APROBACION DE TESIS



Pimentel, 16 de octubre del 2020

VISTO:

El informe N° 0062-2020/FD-ED-USS de fecha 05 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del (la) egresado (a) GACIOT DELGADO MANUEL GUILLERMO ARISTIDES, a fin de que se emita la resolución de inscripción de su Investigación (tesis), denominado: "INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISION PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...).
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, la investigación (tesis) presentado por el (la) egresado (a) GACIOT DELGADO MANUEL GUILLERMO ARISTIDES, cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la investigación (tesis), denominado: "INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISION PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020" presentado por el (la) egresado (a) GACIOT DELGADO MANUEL GUILLERMO ARISTIDES.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Samillán Carrasco José Luis
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

COMUNICACIÓN E INFORMES
4 481610 074 481632
IMPUS USS

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

ANEXO N ° 02: FORMATO DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS



**APLICADA A JUECES PENALES, ESPECIALISTAS JUDICIALES Y ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

DATOS INFORMATIVOS

SEXO: M () F ()

EDAD: 22 – 35 () 35 – 50 () 50 a más ()

OCUPACIÓN/PROFESIÓN:

Juez penales () especialistas judiciales () abogados especialistas en derecho penal ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO
---	--------------------------	-----------------	-----------------------	----------------------------------

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted sobre las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva?					
2.- ¿Considera usted que el covid 19 ha impactado dentro del sistema carcelario?					
3.- ¿Cree usted el hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario?					
4.- ¿Considera usted que las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19?					
5.- ¿Cree usted que frente a las incidencias del covid -19 se permiten desocupar las prisiones y disminuir el riesgo?					
6.- ¿Considera usted que actualmente existe un peligro procesal por las implicancias del covid-19?					
7.- ¿Cree usted que debería ejecutarse con mayor énfasis la salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario?					
8.- ¿Considera usted que se deberían adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento penitenciario?					
9.- ¿Cree usted que para aplicar un hacinamiento penitenciario se debe reevaluar los casos de prisión preventiva?					
10. ¿Considera usted que se deba ejecutar una libertad condicional a las personas que sufren mayor riesgo de contagio?					

ANEXO 3.- FICHA DE VALIDACIÓN

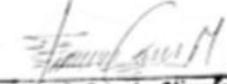
1. NOMBRE DEL JUEZ		Betty Leonor Guarnizo Miranda
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	Abogado Particular
INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. Gaciot Delgado Manuel Guillermo Aristides
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> Analizar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento.
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		1. Identificar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva 2. Determinar la aplicación de un hacinamiento penitenciario en la legislación peruana 3. Examinar las incidencias del covid 19 frente al hacinamiento penitenciario.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS

01	<p>¿Conoce usted sobre las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Considera usted que el covid 19 ha impactado dentro del sistema carcelario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Cree usted el hacinamiento penitenciario es un problema del sistema carcelario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted que las medidas de prisión preventiva se ven afecta por la actual incidencia del covid -19?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
05	<p>¿Cree usted que frente a las incidencias del covid -19 se permiten desocupar las prisiones y disminuir el riesgo?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

	<p>4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	
06	<p>¿Considera usted que actualmente existe un peligro procesal por las implicancias del covid-19?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
07	<p>¿Cree usted que debería ejecutarse con mayor énfasis la salud de los presos dentro de un establecimiento penitenciario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted que se deberían adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento penitenciario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
09	<p>¿Cree usted que para aplicar un hacinamiento penitenciario se debe reevaluar los casos de prisión preventiva?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

10	¿Considera usted que se deba ejecutar una libertad condicional a las personas que sufren mayor riesgo de contagio? 1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
----	--	--

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES Puede aplicar instrumento de recolección de datos	
8. OBSERVACIONES: Ninguna	




 Betty L. Guzmán Miranda
 ABOGADA
 REG. ICAL: 4525

.....

Firma del experto

ANEXO 04: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	HIPÓTESIS	VARIABLE	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO
<p align="center">INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020.</p>	<p>Si se analiza la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva, entonces se determina el impacto que ha generado la pandemia dentro de sistema carcelario contra el hacinamiento.</p>	<p>VI: Incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva</p>	<p>Analizar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las incidencias del covid 19 en las medidas de prisión preventiva 2. Determinar la aplicación de un hacinamiento penitenciario en la legislación peruana
<p>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>¿Qué cambio jurídico genera la incidencia del covid 19 en las medidas de prisión preventiva y su impacto en nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento?</p>		<p>VD: Nuestro sistema carcelario contra el hacinamiento</p>		<ol style="list-style-type: none"> 3. Examinar las incidencias del covid 19 frente al hacinamiento penitenciario.

ANEXO 05: JURISPRUDENCIA



de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CER
LIMA
Vocal: SALINAS SICCHA EMERITO RAMIRO Servicio Digital
Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2020 19:37:08 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST LIMA BEDCOF.FIR
DIGITAL

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

E SUPERIOR NACIONAL
ST - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
CARLOS ZAVALA - JR
CUADROS 182 - CER
LIMA
Vocal: SALINAS SICCHA EMERITO RAMIRO
FAU 2015996396 soft
14/05/2020 21:30:00 Razon:
JUDICIAL
AL: D Judicial CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE JUST /

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00033-2018-43-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Penal con competencia nacional
Imputado : Jacinto César Salinas Bedón
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, catorce de mayo
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 34, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, emitida por la jueza encargada del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en favor del imputado Jacinto César Salinas Bedón en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinte de abril de dos mil veinte, la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra para efectos de que, en su lugar, se dicte la medida cautelar de comparecencia con restricciones. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza encargada



del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien, por Resolución N.º 34, del veintitrés de abril de dos mil veinte, resolvió lo siguiente: **1)** declarar infundada la solicitud de cese de la prisión preventiva peticionada por la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón; y **2)** sustituir, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria al referido imputado, cuyo vencimiento será el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otros coinvestigados, testigos, peritos o similar de la presente investigación; **b)** impedimento de salida del país por el mismo plazo. Todo lo anterior bajo apercibimiento de revocar la medida impuesta en caso de incumplimiento. Del mismo modo se impuso una caución económica por la suma de S/ 30 000.00.

1.2 Posteriormente, con fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público impugnó el segundo extremo de la decisión de primera instancia. Concedido el mismo, se formó el incidente N.º 33-2018-43 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la audiencia de apelación para el doce de mayo del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detallan:

2.1 Sobre el pedido de cese de prisión preventiva planteada por la defensa, la jueza advirtió que, desde la primigenia resolución de prisión preventiva, la defensa viene argumentando que el investigado adolece de enfermedades preexistentes y que la documentación médica que ha presentado para tal fin no se tratan de nuevos elementos de convicción (dos informes médicos fueron presentados anteriormente y el otro no tiene fecha de emisión). Respecto al cierre de vías de acceso o de



comunicación, el órgano jurisdiccional coincide con la Fiscalía en que no constituyen elementos de convicción que mengüen, de modo alguno, el peligro de fuga que en su oportunidad fue determinado en contra del investigado. Así, sostiene que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que desestima el pedido de la defensa, más aún cuando esta solo ha cuestionado el peligro de fuga y no el de obstaculización.

2.2 Sin perjuicio de lo resuelto, la jueza de primera instancia destaca que el órgano jurisdiccional se encuentra facultado de reformar –incluso de oficio– las medidas coercitivas, de conformidad con el artículo 255.2 del CPP, y que en el presente caso la defensa ha petitionado que se realice un nuevo test de proporcionalidad, atendiendo a la emergencia nacional producto del Covid-19 y a la situación actual de los establecimientos penitenciarios, que contrastados con la edad y enfermedades preexistentes que adolece el investigado, corresponde que se realice un análisis al respecto. Precisa, además, que, durante el desarrollo de la audiencia, advirtió a los sujetos procesales de dicha posibilidad, salvaguardando el ejercicio al derecho de defensa.

2.3 En mérito a ello, afirma que cualquier análisis sobre la sustitución de la medida de prisión preventiva por razones del Covid-19 debe obedecer a una evaluación de caso por caso y de las condiciones particulares del investigado. Asimismo, enfatiza que la situación de emergencia por el Covid-19 no significa que, de modo automático, toda persona reclusa en establecimiento penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser inmediatamente excarcelada. Por tanto, indica que lo que se debe analizar es si las condiciones del investigado Salinas Bedón cumplen con los parámetros que exige el artículo 290 del CPP.

2.4 Respecto al padecimiento de una enfermedad grave, destaca que la Fiscalía facilitó el Informe Médico S/N-2020-INPE, del diecisiete de abril del presente año, mediante el cual se prescribe como diagnóstico *“Hemodinámicamente estable,*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

medida cautelar)⁸. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN**:

CONFIRMAR la Resolución N.º 34, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, emitida por la jueza encargada del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en favor del imputado Jacinto César Salinas Bedón en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

⁸ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

⁹ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

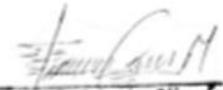
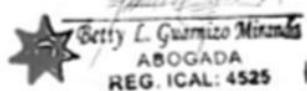
Betty Leonor Guarnizo Miranda

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020.**

Por el presente, la que suscribe Betty Leonor Guarnizo Miranda, **AUTORIZA** al estudiante: Gaciot Delgado Manuel Guillermo Aristides, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **INCIDENCIA DEL COVID 19 EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN NUESTRO SISTEMA CARCELARIO CONTRA EL HACINAMIENTO. CHICLAYO 2020**, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

.....
Firma del experto